



UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

DERECHO DEL PLAZO RAZONABLE Y LA SUSPENSIÓN DE LA
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL A PROPÓSITO DE LA
LEY 31751

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
Abogado

Autor:

Bach. Melgarejo Minaya, Anderson Yordy

Asesor:

Dr. Reyes Norabuena. Fidel Misael

 <https://orcid.org/.0000-0003-1789-6723>

SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Instituciones de derecho penal

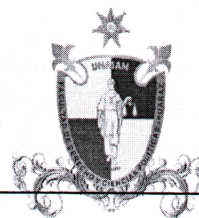
Huaraz – Perú

2025





FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SECCION DE GRADOS Y TITULOS



ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

TOMO I - FOLIO 019 - AÑO 2025 - FDCCPP

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las once horas del día jueves veintiuno de agosto del dos mil veinticinco. Se reunieron en la Sala de Audiencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

DR. ELMER ROBLES BLACIDO : PRESIDENTE
DRA. KATHERINE MONICA CASTRO MENACHO : SECRETARIA
MAG. FIDEL MISAEL REYES NORABUENA : VOCAL

Con el objeto de examinar la Sustentación de Tesis, titulada: "DERECHO DEL PLAZO RAZONABLE Y LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL A PROPÓSITO DE LA LEY 31751", del bachiller: ANDERSON YORDY MELGAREJO MINAYA, para OPTAR el Título Profesional de Abogado.

Acto seguido, el bachiller fue llamado por su nombre e invitado a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación. Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : 16 (Dieciséis)
RESULTADO : APROBADO POR UNANIMIDAD
.....

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador** lo **Declara:** APTO
para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las 12:40 horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

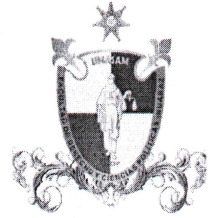
DR. ELMER ROBLES BLACIDO
PRESIDENTE

DRA. KATHERINE MONICA CASTRO MENACHO
SECRETARIA

MAG. FIDEL MISAEL REYES NORABUENA
VOCAL



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”.

AUTORIZACIÓN DE EMPASTADO

Habiendo participado en el acto de sustentación del Bachiller: **ANDERSON YORDY MELGAREJO MINAYA**, como jurado de la investigación jurídica titulada: “**DERECHO DEL PLAZO RAZONABLE Y LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL A PROPOSITO DE LA LEY 31751**”, conforme consta en el Acta de Sustentación de fecha **21 DE AGOSTO DE 2025**; para la obtención del Título Profesional de Abogado. Teniendo a la vista la referida investigación y habiéndose examinado se procede a firmar **LA AUTORIZACIÓN PARA EL EMPASTADO**, toda vez que reúne los requisitos teóricos, metodológicos y formales exigidos por el Reglamento de la Unidad de Investigación y la Sección de Grados y Títulos de la FDCCPP, así como con la conformidad de su asesor el **MAG. FIDEL MISAEL REYES NORABUENA**.

En señal de asentimiento se procede a firmar la autorización:

DR. ELMER ROBLES BLACIDO	:	PRESIDENTE
DRA. KATHERINE MONICA CASTRO MENACHO	:	SECRETARIA
MAG. FIDEL MISAEL REYES NORABUENA	:	VOCAL

Huaraz, 03 de setiembre de 2025.

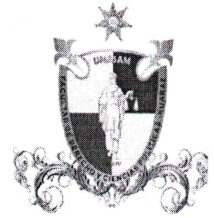
DR. ELMER ROBLES BLACIDO
PRESIDENTE

DRA. KATHERINE MONICA CASTRO MENACHO
SECRETARIA

MAG. FIDEL MISAEL REYES NORABUENA
VOCAL



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO”.

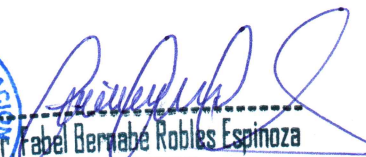
CERTIFICADO DE SIMILITUD

Que, el Bachiller: **ANDERSON YORDY MELGAREJO MINAYA**, autor de la tesis jurídica titulada: “**DERECHO DEL PLAZO RAZONABLE Y LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL A PROPOSITO DE LA LEY 31751**”, ha sido aprobada en acto público de sustentación, conforme consta en el acta correspondiente de fecha **21 DE AGOSTO DE 2025**, suscrito por los miembros de jurado. Asimismo, su expediente CUENTA CON EL REPORTE E INFORME DE SIMILITUD presentado por su asesor al **MAG. FIDEL MISAEL REYES NORABUENA**, el cual se encuentra dentro del porcentaje igual o menor al 25% de similitud exigidos a los Programas de Estudio del Pregrado de la UNASAM.

Se otorga la presente certificación a solicitud del interesado para los efectos de Registro y Publicación de la tesis en el Repositorio Institucional.

Huaraz, 03 de setiembre de 2025.




Dr. Fabel Bernabe Robles Espinoza
DIRECTOR
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
FDCPP - UNASAM

REGISTRO N° 046

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM
ANEXO 1
INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

Derecho del plazo razonable y la suspensión de la prescripción de la acción penal a propósito de la Ley 31751

Presentado por: Melgarejo Minaya Anderson Yordy

con DNI N°: 70189669

para optar el Título Profesional de:

Abogado

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de :7%..... de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).

Porcentaje		Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda <input type="radio"/>
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado		
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	<input type="radio"/>
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 09/10/2025


FIRMA

Apellidos y Nombres: Reyes Norabuena Fidel Misael

DNI N°: 31672889

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

INFORME FINAL (4).docx

 My Files

 My Files

 Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::8100:499726086

Fecha de entrega

16 sep 2025, 9:51 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

16 sep 2025, 10:48 p.m. GMT-5

Nombre del archivo

INFORME FINAL (4).docx

Tamaño del archivo

549.9 KB

132 páginas

30.915 palabras

164.588 caracteres

7% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...




Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 14 palabras)

Exclusiones

- ▶ N.º de coincidencias excluidas

Fuentes principales

- 5%  Fuentes de Internet
- 2%  Publicaciones
- 6%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”, por la formación profesional y personal brindada y por haber despertado en mí aptitudes de liderazgo.

A mis docentes, por los conocimientos y las experiencias brindadas durante mi estadía universitaria.



DEDICATORIA

A Dios, por guiar mi camino.

A mis padres Norma y Alberto por haber hecho de mi la persona que actualmente soy; por su apoyo incondicional y motivación constante para alcanzar mis metas y anhelos.

A mi hermana Beatriz, por todos sus consejos y lecciones que direccionaron mi camino.



ÍNDICE

RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I.....	14
EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.1. Descripción del problema.....	14
1.2. Formulación del problema.....	19
1.2.1. <i>Problema general</i>	19
1.2.2. <i>Problemas específicos</i>	19
1.3. Importancia del problema	19
1.4. Justificación y viabilidad	20
1.4.1. <i>Justificación teórica</i>	20
1.4.2. <i>Justificación práctica</i>	21
1.4.3. <i>Justificación legal</i>	23
1.4.4. <i>Justificación metodológica</i>	23
1.4.5. <i>Justificación técnica</i>	23
1.4.6. <i>Viabilidad</i>	24
1.5. Formulación de objetivos	24
1.5.1. <i>Objetivo general</i>	24
1.5.2. <i>Objetivos específicos</i>	24
1.6. Formulación de hipótesis	25
1.7. Categorías	25
1.8. Metodología.....	26
1.8.1. <i>Tipo y diseño de investigación</i>	26

1.8.2. Plan de reelección de la información.....	27
1.8.2.1. Población.....	27
1.8.3. Técnicas e Instrumento(s) de la recolección de la información	27
1.8.4. Plan de procesamiento y análisis de la información.....	28
CAPÍTULO II	30
MARCO TEÓRICO.....	30
2.1. Antecedentes	30
2.2. Bases teóricas	31
2.2.1. El derecho de plazo razonable	31
2.2.1.1. Concepto y reconocimiento normativo	31
2.2.1.2. El plazo razonable como derecho contenido en el derecho al debido proceso.....	35
2.2.1.3. Otros derechos que sustentan la existencia del plazo razonable	37
2.2.1.4. El plazo razonable en el proceso penal	40
2.2.1.5. El plazo razonable en relación al plazo legal	43
2.2.1.6. El plazo razonable y la teoría del no plazo	45
2.2.1.7. Criterios que determinan la afectación del plazo razonable.....	46
2.2.1.8. Consecuencias de la afectación del plazo razonable	48
2.2.2. El proceso penal.....	50
2.2.2.1. Concepto	50
2.2.2.2. Derecho Procesal Penal.....	51
2.2.2.3. El Derecho Procesal Penal Peruano y su modelo procesal.....	53
2.2.2.4. Etapas del Derecho Procesal Penal Peruano	55
2.2.2.5. La acción penal y su titularidad en el Derecho Procesal Penal peruano	57

2.2.2.6. Institutos del proceso penal peruano	58
2.3. Definición de términos.....	79
CAPÍTULO III.....	82
RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	82
3.1. Resultados.....	82
3.3. Discusión	107
3.3.1. <i>Postura a favor de la posición del tesista</i>	107
3.3.2. <i>Postura en contra de la posición del tesista</i>	111
CAPITULO IV.....	115
VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS	115
4.1. Validación de la hipótesis.....	115
CONCLUSIONES	121
RECOMENDACIONES	123
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	125
V. ANEXOS	130
6.1. Matriz de investigación.....	130



RESUMEN

El estudio del derecho al plazo razonable y la suspensión de la prescripción de la acción penal permie garantizar un sistema judicial justo y eficiente en Perú. La Ley N° 31751 busca establecer un marco normativo que permita una justicia efectiva, protegiendo al mismo tiempo los derechos fundamentales tanto del imputado como de las víctimas. La correcta aplicación e interpretación de estos principios es esencial para fortalecer el estado de derecho y fomentar una cultura jurídica basada en el respeto a los derechos humanos. El propósito del estudio fue establecer de qué modo el plazo de la suspensión de la acción penal establecido en la Ley N° 31751 vulnera el derecho del plazo razonable reconocido en el ordenamiento legal peruano; para lo cual se realizó una investigación dogmática – normativa. El tipo de diseño desarrollado fue no experimental y las técnicas fueron el análisis documental y la bibliográfica con sus instrumentos el análisis de contenido y las fichas: textuales, de comentario, resumen y críticas. Se obtuvo como resultado que la Ley N° 31751 publicada el 25 de mayo de 2023, en el diario El Peruano, al fijar de definitivamente el plazo de un año como duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, vulnera el derecho constitucional del plazo razonable, debido a que es demasiado corto y en efecto reduce el tiempo global el proceso penal, limitando así que la administración de justicia, pueda conocer, juzgar y sancionar un hecho punible, lo que resultaría en la vulneración de otros derechos conexos como la tutela jurisdiccional efectiva de los agraviados y las víctimas, importando en ellos una latente sensación de injusticia.

Palabras clave: suspensión, prescripción, acción penal, proceso penal, plazo razonable.

ABSTRACT

The study of the right to a reasonable period and the suspension of the statute of limitations on criminal proceedings allows for the guarantee of a fair and efficient judicial system in Peru. Law No. 31751 seeks to establish a regulatory framework that allows for effective justice, while protecting the fundamental rights of both the accused and the victims. The correct application and interpretation of these principles is essential to strengthen the rule of law and promote a legal culture based on respect for human rights. The purpose of the study was to establish how the period of suspension of criminal proceedings established in Law No. 31751 violates the right to a reasonable period recognized in the Peruvian legal system; for which a dogmatic-normative investigation was carried out. The type of design developed was non-experimental and the techniques were documentary and bibliographic analysis with its instruments: content analysis and the following files: textual, commentary, summary and criticism. The result was that Law No. 31751 published on May 25, 2023, in the newspaper El Peruano, by definitively setting a one-year period as the duration of the suspension of the statute of limitations for criminal action, violates the constitutional right to a reasonable period, because it is too short and in effect reduces the overall time of the criminal process, thus limiting the administration of justice from being able to hear, judge and punish a punishable act, which would result in the violation of other related rights such as effective jurisdictional protection of the aggrieved parties and victims, causing them to feel a latent sense of injustice.

Keywords: suspension, statute of limitations, criminal action, criminal process, reasonable period.



INTRODUCCIÓN

El proceso penal peruano, al igual que otros procesos judiciales, se encuentra dotado de reglas, instrumentos, plazos y sobre todo de derechos, en la actualidad este proceso tiene un modelo acusatorio adversarial, el cual se encuentra referido a la separación de roles entre los intervinientes del proceso, es decir, el representante del Ministerio Público es quien investiga el hecho punible y de haber encontrado responsabilidad penal, acusa; mientras que el órgano jurisdiccional decide de manera imparcial las pretensiones del Ministerio Público y de la defensa del investigado quien puede intervenir activamente en el proceso haciendo valer sus intereses, todo ello desarrollado en un proceso transparente, con audiencias orales y públicas.

El proceso penal, al regirse por plazos y estar sujeto a derechos tanto de la parte agraviada como de la parte investigada, debe tener un tiempo razonable de desarrollo; es decir, no es concebible la idea de que un proceso pueda durar un breve lapso de tiempo y tampoco que tenga una duración desmedida, pues esto generaría inseguridad jurídica y se vulneraría numerosos derechos conexos, como el derecho continental del debido proceso y sus vertientes como la tutela jurisdiccional efectiva, celeridad procesal y sobre todo el plazo razonable.

En ese sentido, para evitar tal panorama atentatorio, nuestros legisladores han visto conveniente adoptar la institución de la prescripción de la acción penal, regulado en el Título V del Código Penal, el cual tiene su sentido en que transcurrido un tiempo determinado, la acción penal se extingue y el Estado pierde autoridad para perseguir el delito.

No obstante, para evitar que la prescripción opere antes de que la causa sea resuelta y el delito quede impune, la legislación ha reconocido la institución de suspensión de la prescripción de la acción penal, el cual tiene su razón de ser en paralizar el conteo del plazo prescriptorio y prolongar el tiempo del deber punitivo que tiene el Estado, pretendiendo darle oportunidad a la administración de justicia de conocer, juzgar y sancionar a una persona inmersa en un proceso penal por la presunta comisión de un delito, resultando en el éxito de los fines del proceso penal.

En ese contexto, el tiempo de duración de la suspensión también debe estar sujeto a un plazo razonable, no siendo excesivo y demasiado breve, pues lo contrario importaría en un desequilibrio con los derechos fundamentales de las personas y los fines que tiene el Estado en su deber de perseguir el delito.

Ahora bien, el ordenamiento legal peruano, reconoce a la suspensión de la prescripción en dos tipos, el material que se encuentra regulado en el artículo 84 del Código Penal *el plazo de prescripción se suspende hasta que la controversia extrapenal que la paralizó sea resuelta*, y la suspensión procesal establecida en el artículo 399 numeral 1 del Código Procesal Penal, *el plazo de prescripción se suspende por la formalización de la investigación preparatoria*.

Queda claro, la distinción que realiza la legislación respecto a la operatividad de la suspensión en dos diferentes contextos, de ahí que para establecer la duración de la suspensión procesal la Corte Suprema de la República, mediante el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 de fecha 26 de marzo de 2012, estableció que la suspensión tendrá una duración de igual tiempo que el plazo ordinario de

prescripción más su mitad, esto con estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos del principio de plazo razonable.

En tal sentido se advierte que la legislación peruana al establecer supuestos distintos de suspensión, fija tiempos distintos para su duración, no obstante, con fecha 25 de mayo de 2023 en el Diario Oficial el Peruano, se publicó la Ley 31751, con el cual se modificó el artículo 84 del Código Penal y el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, fijando a un año el plazo único y definitivo de temporalidad de la suspensión, sin distinguir los contextos en los que opera, tampoco tiene en cuenta la entidad del delito, su gravedad, los plazos de investigación, así como la complejidad investigativa en ciertas causas, incluso la alarma social; deviniendo en una manifiesta vulneración al plazo razonable dentro del proceso penal.

Sobre esto último, se enfoca el presente trabajo de investigación, que tiene como objetivo determinar de qué modo el plazo de un año de suspensión establecido en la Ley 31751 vulnera el plazo razonable, así como cuál ha sido la justificación que tuvo el legislador para fijar dicho plazo y si el tiempo que establece es coherente o no con los fines del Estado respecto a su función punitiva; asimismo se encamina en establecer cuál debe ser la postura y consideraciones que el legislador debe tener en cuenta para fijar el plazo de la suspensión que guarde equilibrio con la adecuada administración de justicia y con los derechos fundamentales de las personas.

Siendo así, con el propósito de cumplir con los objetivos, el presente trabajo de investigación ha sido estructurado en cuatro capítulos

El capítulo I, comprendió el problema de investigación, en el que se desarrolló la descripción de la problemática de estudio, sus fundamentos en el plano teórico, práctico, metodológico; asimismo se establecieron los objetivos tanto general como específicos; también como el marco metodológico, el cual constituye el presente trabajo de investigación como una de tipo dogmático – normativo.

El Capítulo II, está referido al marco teórico donde se han planteado los antecedentes de investigación y en el que se arribó a la conclusión que no existe trabajo de investigación similar al propuesto resaltando la originalidad del mismo; se plantea también el marco teórico acopiando jurisprudencia nacional respecto al tratamiento de la suspensión de la prescripción de la acción penal las mismas que permiten justificar que la fijación de su duración debe ser atendida de manera distinta teniendo en cuenta los supuestos en la que opera. Por último, en este capítulo se desarrolla la definición de términos de la investigación, los cuales en base a la técnica del fichaje se elaboraron su sustento teórico - doctrinario jurisprudencial.

En el Capítulo III, se presentó los resultados obtenidos en la investigación, consecuencia del recojo de información mediante la técnica documental en referencia a las variables de la investigación.

En el capítulo IV, se presenta la discusión y análisis de la información, para lo cual se utilizó la técnica cualitativa y la argumentación jurídica, que, al amparo de los resultados obtenidos se permitió justificar la validez y coherencia de los argumentos desarrollados en la investigación.

Finalmente, se presenta las conclusiones y sugerencias, referencias y anexo del caso; por lo que ponemos a su disposición estimados miembros del jurado.

El tesista

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

La prescripción de la acción penal es una institución jurídica mediante el cual, el paso del tiempo hace que el Estado a través del Ministerio Público como persecutor del delito y el Poder Judicial como regulador del proceso y ejecutor de la sanción penal, no pueda iniciar o continuar las acciones legales necesarias para investigar, juzgar y de ser el caso para condenar a una persona por haber cometido un ilícito penal; es decir, el Estado pierde la función punitiva por haberse cumplido los límites temporales de la prescripción.

Este mecanismo jurídico tiene como finalidad impedir que el encausado no permanezca durante largo tiempo bajo investigación o acusación, sino que el proceso penal al cual se encuentra sometido debe tener un espacio temporal razonable para establecer su responsabilidad penal frente a los cargos que se le imputa.

Nuestro ordenamiento jurídico penal, regula a la prescripción a partir del artículo 78 del Código Penal, estableciendo en su numeral 1, que la acción penal se extingue por prescripción, asimismo, este dispositivo legal ha sido ordenado taxativamente estableciendo plazos para considerar su operatividad, del cual se colige que el punto de partida en que comenzará a contabilizarse el plazo de la prescripción será en el momento en que se cometió el hecho punible o el día en que terminó la actividad delictuosa; comenzando así a computarse un plazo que la ley

denomina “plazo ordinario”; sin embargo, de acuerdo al primer párrafo del artículo 83 del Código Penal, este cómputo será interrumpido con las diligencias realizadas por el Ministerio Público o las actuaciones del órgano jurisdiccional, quedando sin efecto el plazo transcurrido y provocando un nuevo inicio del conteo del tiempo prescriptorio que se denomina “plazo extraordinario”, el cual será equivalente al tiempo de la pena máxima del delito más su mitad.

En ese contexto, existe también la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal, que, dentro de nuestro marco normativo penal sustantivo y adjetivo, puede surgir en dos supuestos, el primero está previsto en el artículo 84 del Código Penal (1991) que indica que “si el comienzo o la continuación en el proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”. Es decir, esta suspensión reside en la pausa del tiempo de la prescripción debido a que se presenta un escenario particular definido por la ley que hasta que no sea resuelto el proceso no podrá continuar o iniciarse, por lo que el tiempo de la prescripción sufre una prolongación temporal hasta que tal controversia no sea resuelta.

El otro supuesto de la suspensión se encuentra recogido en el inciso 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal (2004) que establece “la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”. Este tipo de suspensión considerada como *sui generis*, se computa desde el momento en que el Ministerio Público emite la disposición de formalización y judicializa el proceso y que no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo

extraordinario de prescripción, límite temporal que el Supremo Tribunal estableció de obligatorio cumplimiento mediante el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116 de fecha 26 de marzo de 2012.

Esta institución de suspensión, tiene su propósito en otorgar legalmente a la autoridad más tiempo para que persiga el delito y que la infracción pueda ser castigada, lo que importa una manifestación idónea del Estado para asegurar el éxito en la persecución del hecho delictivo contribuyendo así a consolidar el principio constitucional de obligatoriedad en el ejercicio de la persecución penal que tiene el Ministerio Público prescrita en el artículo 159 de la Constitución Política del Perú (1993). Es imperioso indicar que la consecuencia más significativa de la suspensión es que el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se presentó la causa que suspendió el proceso, no se pierde, y se sumará al que transcurra después de su reiniciación, además el tiempo cumplido durante la vigencia de la suspensión no se computa para los efectos de la prescripción extraordinaria, esto conforme al Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ.116 de fecha 16 de noviembre de 2010.

Teniendo claro el contenido y los alcances de la prescripción de la acción penal así como de la suspensión; el día 25 de mayo de 2023, se promulgó la Ley N.º 31751, ley que modifica el Código Penal y Código Procesal Penal respecto a la suspensión del plazo de prescripción incorporando un segundo párrafo al artículo 84 del código sustantivo y modificando el artículo 339 del código adjetivo, estableciendo que el plazo de la suspensión no podrá ser mayor a un año para ambos supuestos que regulan dichos códigos.

Con esta modificatoria lo que pretende el legislador es instituir a un año el límite del tiempo de la suspensión anulando las reglas jurisprudenciales que la Corte Suprema estableció sobre el particular; no obstante dicho tiempo es demasiado corto para ambos supuestos en los que opera la suspensión, debido a que en el caso del artículo 84 del Código Penal si la controversia extrapenal no se resuelve en el término de un año, el cómputo del plazo prescriptorio se reanuda concibiendo la posibilidad de que la acción penal prescriba y el hecho quede impune. En tal supuesto no se ha tenido en cuenta el tiempo que demoran las causas judiciales, de manera que frente a un proceso penal simple si la controversia que dio origen a la suspensión se discute en la vía civil y esta es fundamental para decidir sobre la causa penal y no se resuelve dentro del tiempo de un año se reanuda el plazo de la prescripción y de suerte provocando su operatividad.

De igual forma sucede con la suspensión surgida por la formalización de la investigación, pues debemos tener en cuenta que nuestro sistema procesal acoge tres tipos de investigación, la simple, compleja y de crimen organizado, donde cada una tiene plazos de investigación diferente, de manera que al establecer un año de suspensión, esta opera durante el periodo investigativo que tiene el Ministerio Público, siendo así, si el titular de la acción penal tarda más de un año en investigar, el plazo de prescripción reinicia y el delito prescribiría mucho más rápido.

Al respecto, es evidente que el legislador no ha previsto que en los casos declarados complejos o de crimen organizado, el Ministerio Público requiere un tiempo mucho mayor a un año para poder desarrollar una adecuada investigación y con ello poder esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad penal de un

imputado, en tal sentido, se advierte que al requerirse un mayor tiempo de investigación debe requerirse también un tiempo razonable y lógico para suspender el plazo de prescripción.

Siendo así, la Ley N° 31751 que establece el plazo de un año como límite temporal de la suspensión de la acción penal para todos los supuestos regulados por la norma, no guarda estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos que derivan del derecho de plazo razonable, si bien es cierto la finalidad de este derecho es frecuentemente entendido como el impedimento de que una persona permanezca sometida a un proceso judicial por un tiempo excesivo y que su tramitación se realice prontamente; dicho derecho también debe ser entendido como una estricta exigencia para lograr que el órgano jurisdiccional realice un efectivo pronunciamiento y que para alcanzar dicho fin, el proceso penal tiene que estar subyugado a plazos prudentes los cuales no deben ser cortos en demasía.

En tal sentido, si el plazo razonable concibe la idea de la materialización de un proceso justo en el cual los instrumentos procesales que operan en ella no deben ser exageradamente cortos y tampoco excesivos, para establecer el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal debe diferenciarse los supuestos que originan su operatividad y establecer plazos distintos atendiendo a la complejidad de las causas.

Después del análisis realizado de la problemática surgida por la emisión de la Ley N° 31751, existen razones suficientes para formular el problema de investigación a nivel general y específicos:

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿De qué modo el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal establecido en la Ley N° 31751 vulnera el derecho del plazo razonable consagrado en la Constitución Política y la norma sustantiva y adjetiva?

1.2.2. Problemas específicos

- 1) ¿Cuál es la justificación del legislador para establecer el plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal?
- 2) ¿De qué modo se afecta el principio del plazo razonable ante la imposición del plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal?
- 3) ¿De qué modo el plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal configura incoherencia y contrasentido frente al derecho del plazo razonable?
- 4) ¿Qué carácter debe adoptar el sistema jurídico como contrapartida de la vulneración del derecho del plazo razonable?

1.3. Importancia del problema

El proceso penal, como todo proceso judicial en el Perú, se encuentra sometido al derecho de plazo razonable, lo que permite que el Estado a través de sus organismos oficiales pueda garantizar que las investigaciones se realicen en forma correcta y debida teniendo como resultado un pronunciamiento judicial efectivo, de manera que si se emite una ley que se contraponga con el derecho del

plazo razonable y debilite los cimientos del sistema procesal penal así como la función punitiva del Estado, esta debe ser analizada y cuestionada, de ahí la importancia del presente trabajo científico de investigación.

1.4. Justificación y viabilidad

1.4.1. Justificación teórica

El trabajo de investigación debe dar razones de por qué es importante el problema planteado (Esquivelo, 2007). Siendo así, la presente tesis tiene un contenido y desarrollo teórico sustentado en contenido doctrinario y jurisprudencial sobre el derecho del plazo razonable como manifestación implícita del derecho constitucional al debido proceso y sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal.

El derecho al plazo razonable y la suspensión de la prescripción son elementos clave en el sistema penal peruano, garantizando tanto los derechos de los imputados como los intereses del Estado en perseguir delitos. La Ley 31751 refuerza estas garantías, buscando un equilibrio entre la justicia efectiva y los derechos fundamentales. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional proporciona un marco interpretativo que asegura que estos derechos sean respetados y aplicados adecuadamente en cada caso concreto. (Montenegro & Cabrera, 2023)

El derecho al plazo razonable y la suspensión de la prescripción de la acción penal son conceptos fundamentales en el ámbito del derecho penal y procesal penal, especialmente en el contexto de la Ley 31751 en Perú. Esta ley busca garantizar un

equilibrio entre la eficacia del sistema de justicia y la protección de los derechos fundamentales de los individuos involucrados en procesos penales. (Uscca, 2021)

El derecho al plazo razonable y la suspensión de la prescripción son conceptos interrelacionados que juegan un papel crucial en el sistema penal peruano. La Ley 31751 refuerza estos principios, buscando garantizar una justicia efectiva mientras protege los derechos fundamentales de todos los involucrados en procesos penales. La jurisprudencia y doctrina han contribuido a definir estos conceptos, asegurando su correcta aplicación en el contexto legal actual.

La Ley 31751 establece plazos específicos para las distintas etapas del proceso penal, lo que busca evitar la impunidad y garantizar que los casos sean resueltos en un tiempo razonable. La eficiencia en la administración de justicia es crucial para mantener la confianza pública en el sistema judicial. La falta de cumplimiento con estos plazos puede resultar en una percepción negativa del sistema judicial y en un aumento de la desconfianza hacia las instituciones. (Armas, 2023)

1.4.2. Justificación práctica

El derecho al plazo razonable y la suspensión de la prescripción de la acción penal son conceptos clave en el derecho penal y procesal penal, especialmente en el contexto de la Ley 31751 en Perú. La importancia práctica de estos conceptos radica en su capacidad para garantizar un sistema de justicia más eficiente, equitativo y respetuoso de los derechos humanos.

El derecho al plazo razonable es esencial para proteger los derechos fundamentales tanto del imputado como de las víctimas. Este derecho asegura que las personas no permanezcan indefinidamente bajo sospecha o acusación, lo que podría afectar su dignidad y bienestar psicológico. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, este derecho se deriva del principio del debido proceso, garantizando que todos los procesos judiciales se realicen sin dilaciones indebidas. (Orrillo, 2023; Silva, 2010)

Además, el aporte del presente estudio a la comunidad académica de la UNASAM, será advertir de la importante tarea que tiene el legislador de emitir una ley en el que se establezcan plazos para la suspensión de la prescripción de la acción penal sin trasgredir el derecho del plazo razonable, para lo cual se debe tener en cuenta que ante supuestos distintos en los que opere la suspensión, los plazos de dicho instituto también deben ser distintos. Siendo así la presente investigación dogmática jurídica servirá de marco referencial y base teórica a futuras investigaciones relacionadas al tema materia de estudio.

Los procesos penales prolongados generan un estado de incertidumbre y estrés tanto para los imputados como para las víctimas. El derecho al plazo razonable contribuye a mitigar estas consecuencias al asegurar que los procesos se resuelvan en un tiempo adecuado. Esto es especialmente importante para las víctimas que buscan justicia y reparación por los daños sufridos. (Uscca, 2021)

La importancia práctica del derecho al plazo razonable y la suspensión de la prescripción de la acción penal radica en su capacidad para garantizar un sistema judicial eficiente y respetuoso de los derechos humanos. La Ley 31751 refuerza

estos principios, buscando un equilibrio entre la necesidad de justicia rápida y efectiva y la protección de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en el proceso penal.

1.4.3. Justificación legal

El presente trabajo de investigación se justificó en las siguientes leyes dentro de un contexto nacional como de carácter interno educativo como son:

- Constitución Política del Perú
- Ley Universitaria N.º 30220
- Estatuto de la UNASAM
- Reglamento de Grados y títulos de la UNASAM
- Reglamento de Investigación de la UNASAM

1.4.4. Justificación metodológica

El enfoque metodológico que se empleó en la investigación fueron los procedimientos o pasos que prescribe el método científico, como parte de la lógica de la investigación científica y de modo particular se cumplió con las recomendaciones técnicas de la metodología de la investigación jurídica, aplicando sus diferentes etapas, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el diseño de investigación propia de esta investigación.

1.4.5. Justificación técnica

Se tuvo el soporte técnico necesario que permitió organizar y sistematizar la información empleando para ello equipo informático y una computadora personal.

Asimismo, se empleó el Microsoft office con los programas del Word, Excel y PowerPoint.

1.4.6. Viabilidad

El responsable del trabajo de investigación contó con los recursos materiales y financieros necesarios que hicieron posible la elaboración del proyecto de tesis y su respectiva ejecución con el logro de los objetivos.

1.5. Formulación de objetivos

1.5.1. Objetivo general

Establecer de qué modo el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal establecido en la Ley N° 31751, que modifica el Código Penal y Procesal penal, vulnera el derecho del plazo razonable reconocido en el ordenamiento jurídico peruano.

1.5.2. Objetivos específicos

- 1) Explicar la justificación del Estado para establecer el plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal.
- 2) Analizar la afectación al derecho del plazo razonable ante la imposición del plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal.
- 3) Analizar si el plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal configura incoherencia y contrasentido frente al derecho del plazo razonable.

- 4) Distinguir el carácter que debe adoptar el sistema jurídico como contrapartida de la vulneración del derecho del plazo razonable.

1.6. Formulación de hipótesis

El plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal que establece la Ley N° 31751, vulnera el derecho al plazo razonable, debido a que es irrisorio para cumplir su propósito de prolongar el tiempo de la persecución de la responsabilidad penal ocasionando que el estado pierda el poder punitivo y el delito quede impune, debilitando así los cimientos del sistema procesal donde no habría garantía que las investigaciones se realicen en forma correcta y debida y órgano jurisdiccional pueda emitir un efectivo pronunciamiento judicial.

1.7. Categorías

Categoría 1:

Derecho del plazo razonable

Subcategorías:

- Debido proceso
- Tutela jurisdiccional efectiva
- Tiempo que se resuelve el proceso
- Plazos
- Términos

Categoría 2:

Suspensión de la prescripción de la acción penal

Subcategorías:

- Por la causal establecida en el artículo 84 del Código Penal
- Por la formalización de la investigación preparatoria

1.8. Metodología

1.8.1. Tipo y diseño de investigación

- **Tipo de investigación:** Corresponde a una investigación jurídica dogmática normativa o jurídica formal, en el cual se utiliza una serie de conceptos, juicios y argumentaciones que se validan a partir de su conformidad o no con las reglas lógicas fundamentales que son definitorias para tener un criterio de verdad. La validación de esta investigación se realiza en el ámbito conceptual, donde se comparan afirmaciones, argumentos y razonamientos para validar el verdadero.
- **Tipo de diseño:** Se empleó un diseño no experimental, el cual está referido a un tipo de diseño de investigación donde no se manipulan intencionalmente variables. Es decir, el investigador determina relaciones o comparaciones como resultado del análisis del contexto en el que se encuentran las variables. Este diseño es utilizado para describir, diferenciar o examinar asociaciones entre variables, grupos o fenómenos. A diferencia de la investigación experimental, en la investigación no experimental no se busca establecer una relación causa efecto entre variables.
- **Diseño General:** el diseño empleado fue transversal; este diseño según Hernández (2010), tiene el propósito de recopilar información del hecho

jurídico en un solo momento o en un tiempo específico; particulariza las variables de estudio y analiza su influencia e interrelación en un momento dado. El periodo del presente trabajo de investigación es el año 2023.

- **Diseño específico:** Se empleó el diseño descriptivo, cuyos alcances no están enfocados a una presunta relación de causa-efecto. El propósito fue describir situaciones problemáticas, a partir de determinar cómo es y cómo se manifiesta determinado fenómeno.

1.8.2. Plan de reelección de la información

1.8.2.1. Población

- a. **Universo Espacial:** Ámbito nacional de alcance general.
- b. **Universo Social:** La población materia de estudio se circunscribió al aporte de los juristas a nivel dogmático y los magistrados a nivel jurisprudencial.
- c. **Universo temporal:** Correspondió al periodo del 2024, espacio temporal donde se ejecutó la investigación.

1.8.3. Técnicas e Instrumento(s) de la recolección de la información

Bibliográfica: fichas

- a. **Fichaje.** Referido a las fuentes o textos bibliográficos y hemerográficos para recopilar información doctrinaria y jurisprudencial sobre el problema de investigación, empleándose la ficha textual, resumen y comentario.
- b. **Ficha de análisis de contenido.** Para el análisis de la jurisprudencia y determinar sus fundamentos y posiciones dogmáticas, se empleó la ficha de análisis.

- c. **Electrónicos.** La información que se recabó de las distintas páginas web, que documentan información sobre nuestro problema de investigación, empleándose las fichas de registro de información.
- d. **Fichas de Información Jurídica.** Es un criterio para recolectar información a fin de almacenarla y procesarla de forma ordenada, coherente y sistemática, para lo cual se empleó un programa informático como soporte técnico.

Análisis documental. Análisis de contenido

- Jurisprudencia
- Doctrina
- Normatividad

1.8.4. Plan de procesamiento y análisis de la información

En el ámbito jurídico, el procesamiento de la información importa la recopilación de datos primarios y secundarios, como leyes, sentencias judiciales, jurisprudencia, doctrina, libros, revistas especializadas y artículos.

Para procesar la información obtenida de manera efectiva, es importante establecer un plan que incluya la selección y organización de la información utilizando herramientas de organización como diagramas, esquemas y mapas conceptuales, para que una vez recopilada y organizada se analice y evalúe críticamente.

Para este proceso también se requiere la síntesis de la información para resumir y presentar la información de manera clara y coherente. En resumen, este

plan de procesamiento de la información en la investigación jurídica es un aspecto clave que se tiene que considerar antes de llevar a cabo cualquier proyecto de investigación de modo que permita con éxito presentar la información obtenida.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

A nivel internacional, no se ha podido encontrar trabajos de investigación que se encuentren íntimamente relacionados con el tema preciso de la investigación.

A nivel nacional, no se ha podido encontrar trabajos de investigación nacional similar o parecida, pero sí referente jurisprudencial consistente en el Acuerdo Plenario N.º 3-2012/CJ-116 de fecha 26 de marzo de 2012, que en su fundamento 5 desarrolla brevemente la necesidad de un plazo razonable para la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004, en el cual señala que para satisfacer la expectativa social, el límite temporal de la suspensión no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más su mitad de dicho plazo, esto atendiendo a la estricta coherencia de las exigencias, límites y efectos del plazo razonable.

Asimismo, se ha encontrado algunos artículos y cometarios sobre la Ley 31751 como los plasmados por los siguientes autores, Sergio Emerson Chávez Pandura en “Comentarios a la Ley 31751 que modifica el plazo de prescripción”; Jason Fabrizio Hernandez Landa en «“Ley 31751: Comentarios sobre la modificación a la prescripción de la acción penal” y César Eduardo Romero Calle en el artículo “Ley que modifica plazo de prescripción y favorece a cabecillas de “Los Cuellos blancos del Puerto”».

Revisando las tesis sustentadas en la FDCCPP-UNASAM y de otras universidades de nuestra localidad no se ha podido encontrar algún trabajo de investigación similar o parecida a la presente lo que permite manifestar la presente investigación será aporte al entendimiento de la problemática jurídica que importa la imposición del plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal establecido en la Ley 31751 como afectación directa al derecho del plazo razonable acogida de manera implícita en la Constitución Política del Perú.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. EL DERECHO DE PLAZO RAZONABLE

2.2.1.1. CONCEPTO Y RECONOCIMIENTO NORMATIVO

El derecho al plazo razonable concibe la idea de que una persona no puede estar sometida a un proceso judicial por un tiempo excesivo y tampoco por un periodo muy breve.

Según Trocker (2001) “razonable es un término que expresa una exigencia de equilibrio en el cual están moderados armoniosamente, por un lado, la instancia de una justicia administrada sin retardos y, por otro, la instancia de una justicia no apresurada y sumaria” (p. 35).

El derecho de plazo razonable tiene una amplia recepción en las normas internacionales que a través del tiempo se han venido emitiendo, así la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) en su artículo XXI establecía que toda persona que se encuentre privada de su libertad, tiene el derecho

a ser juzgada sin dilaciones injustificadas, de lo contrario debe ser puesto en libertad.

De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el literal c de su artículo 14.3 señala que durante el proceso toda persona acusada de la comisión de un delito, tendrá derecho en plena igualdad a ser juzgado sin indebidas dilaciones; este sentido se extendió al Comité de Derechos Humanos, en la observancia general n° 13 referida a la *administración de justicia* donde establece en el punto 10 del artículo 14 que la persona acusada será juzgada sin dilación indebida desde el momento en que el proceso comienza hasta el momento en que concluye con la emisión de una sentencia.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 8 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1978), establece que toda persona tiene el derecho a ser atendido dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías por un juez o tribunal competente.

En el ámbito del ordenamiento jurídico peruano, el derecho de plazo razonable ha sido acogido explícitamente por el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957 (2004), donde en el artículo 1 del Título Preliminar establece que la justicia penal se imparte en un plazo razonable.

Lo mismo no sucede en cuanto a su regulación a nivel constitucional, pues este derecho es conocido de manera implícita como manifestación del derecho al debido proceso catalogado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (1993).

Si bien es cierto, este derecho no ha sido bien definido de manera explícita dentro del marco normativo peruano, esta flaqueza ha sido asumida por la jurisprudencia peruana el cual se ha ocupado en desarrollar el contenido esencial de este derecho de plazo razonable aportando ciertas acepciones sobre sus alcances tomando como referencia instrumentos internacionales que regulan este derecho, así el Tribunal Constitucional señala:

Entre los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por el estado, que reconocen expresamente este derecho, se encuentran la Convención Americana, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. De ello se infiere que el derecho a un plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante un largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente, en consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocidos por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido (Exp. N° 618-2005-HC/TC, 2005, fund. 10).

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en sendas casaciones y resoluciones se ha acogido de la norma legal y jurisprudencial

internacional para definir las acepciones que tiene el derecho al plazo razonable, así ha podido establecer que “tal principio tiene como finalidad impedir que el acusado permanezca sometido a un proceso judicial por un tiempo excesivo” (R.N. N° 2580-2017-Lima, fund. 3.20).

Ahora bien, hasta este punto puede entenderse que las denominaciones que ha recibido el derecho de plazo razonable tanto a nivel internacional y nacional como aquel “derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas o injustificadas” o que “el acusado no puede ser sometido a un proceso por un periodo de tiempo muy largo”, pareciera que es un derecho de titularidad monopólica del imputado, pues únicamente se refieren a este al momento de concebir la idea del plazo razonable, no obstante, ello no es así, pues este derecho también alcanza a las víctimas o la parte agraviada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisa que un proceso excesivamente lato y prolongado o indefinido, no se relaciona con los fines que tiene la justicia en un Estado de Derecho, que rige toda la ordenación del proceso; del mismo modo no es compatible que el proceso sea extremadamente breve, pues el proceso debe estar sujeto al tiempo necesario para satisfacer el ejercicio de los derechos y garantías del imputado y también las expectativas de justicia de las víctimas y así de modo consecuente se pueda garantizar la confianza en el sistema de derecho y brindar seguridad jurídica (Exp. N.º 1142-2015-Lima, 2017).

En resumidas cuentas, el derecho del plazo razonable, es un derecho que resguarda tanto a los enjuiciados y las víctimas en una causa, donde concierne

al primero, este no debe estar sometido ante un proceso o juzgamiento por un periodo de tiempo excesivo, y respecto a los segundos la duración del proceso no debe ser demasiado corto porque que se traduciría en la falta de la realización de justicia, que no se pueda conocer la verdad o incluso que no se sancione a los responsables del hecho punible. (Pisfil, 2015)

2.2.1.2. EL PLAZO RAZONABLE COMO DERECHO CONTENIDO EN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Como se ha indicado, el derecho al plazo razonable no se encuentra regulado expresamente en la Constitución Política del Perú, sin embargo, es importante desarrollar que este derecho se concibe o surge de otros derechos incluso más amplios en sus alcances que sí han sido reconocidos en el texto constitucional de manera expresa.

Uno de estos derechos es el debido proceso, del cual se desprende el plazo razonable como una de las tantas garantías procesales que implícitamente la conforman; en otros términos, el plazo razonable es un derecho tácito contenido en una matriz de derechos llamado debido proceso (Pestana, 2014).

Para Zamudio (1993) el plazo razonable es un derecho procesal fundamental dentro de los sistemas jurídicos modernos. Afirma que, dentro del marco del debido proceso, un procedimiento judicial debe concluir en un tiempo razonable para evitar dilaciones indebidas que afecten los derechos de las partes involucradas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido

proceso establecida en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú (Exp. N° 02736-2014-PHC/TC).

Sobre el derecho de debido proceso, el Tribunal Constitucional Peruano, ha señalado que dicho derecho es considerado como un derecho continente, pues alcanza diversos derechos fundamentales de orden procesal, así como una serie de garantías formales y materiales de naturalezas diferentes, que tienen la finalidad de garantizar que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre involucrada una persona, pueda considerarse como justo (Exp. N° 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

Asimismo, el mencionado tribunal, establece que este derecho permite que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda perjudicarlos, es decir los órganos estatales dentro de un proceso deben respetar el debido proceso legal frente a cualquier actuación u omisión (Exp. N° 00090-2004-PA/TC-Lima).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el debido proceso señala que este derecho importa el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja por un lado un acceso a la justicia no solo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, por otro lado el desarrollo de un juicio justo, y por último la

resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa (Sentencia Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, 2015).

De acuerdo a la Corte Suprema de Justicia de la República, el derecho de debido proceso tiene como finalidad asegurar los otros derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional, alcanzando de esta manera la posibilidad de que toda persona pueda recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal (Casación N° 1772-2010 – Lima).

En virtud a lo expuesto, se puede advertir de manera palmaria que, por orden constitucional, el derecho al plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso, el cual tiene amparo jurisprudencial en el ámbito internacional.

2.2.1.3. OTROS DERECHOS QUE SUSTENTAN LA EXISTENCIA DEL PLAZO RAZONABLE

Es imperioso señalar que el derecho al plazo razonable no solo es concebido por el derecho de debido proceso, sino que constituye un derecho fundamental sustentado en otros derechos explícitamente acogidos por la Constitución Política, como es el derecho a la seguridad y a la libertad personal, esto en un contexto en el

cual el investigado ha sido privado de su libertad a través de una medida cautelar personal como es la prisión preventiva (Castañeda, 2008) o una detención domiciliaria, donde el justiciable es susceptible de la garantía a que su situación jurídica devenida por la medida coercitiva se resuelva en un plazo adecuado evitando así la incertidumbre respecto al menoscabo o no de su derecho fundamental a la libertad personal.

El plazo razonable también encuentra su sustento en el principio de presunción de inocencia y en la eficacia en la persecución penal por parte del Ministerio Público, esto a razón de que de acuerdo al artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución Política (1993) toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales; en consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Es decir, en un contexto en el que la persona se encuentra bajo una situación de privación de su libertad y la causa no se resuelva prontamente, se estaría atentando contra el derecho de la presunción de inocencia del encausado pues existe el panorama de que efectivamente este sea inocente, pero pese a la demora en la actuación interna por parte del Ministerio Público o Poder Judicial sigue sometido al trámite de la acción penal.

Podemos colegir, entonces, que cuando un procesado se encuentre en libertad, el plazo razonable tiene un sustento constitucional en el derecho al debido proceso; y cuando el procesado se encuentre privado de su libertad, el plazo razonable se sustenta no solo en el debido proceso sino además en el derecho a la libertad y

seguridad personal; a la presunción de inocencia y a la eficacia en la persecución delictiva.

Siendo así, se evidencia una notoria diferencia del derecho al plazo razonable cuando el investigado se encuentra en libertad y cuando está privado de ella, pues al no ser juzgado dentro de un plazo razonable por obvias razones existe mayor afectación a los derechos de quien se encuentra privado de su libertad en comparación de quien afronta el proceso en libertad.

Por otro lado, mirándolo desde otra orilla, el derecho al plazo razonable se encuentra ligado también a derechos que asisten a los agraviados o sujetos pasivos, así como el derecho al acceso a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la verdad; respecto al primero, de acuerdo al Tribunal Constitucional, este derecho garantiza a todas las personas a poder acceder a un tribunal de justicia que resuelva sus pretensiones dentro de un proceso con garantías de efectividad e idoneidad para la solución de las controversias y dentro de plazo justo (Exp. N° 010-2001-AI/TC).

Respecto al segundo, el plazo razonable se sustenta en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, que importa aquella situación jurídica en la que la persona tiene acceso al órgano jurisdiccional para defender sus intereses, a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a tener una resolución fundada en derecho, a acceder a medios impugnatorios positivizados, a la observancia del principio de legalidad del proceso penal y a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales (STC. Exp. N° 0004-2006-AI/TC).

Sobre el derecho a la verdad, el plazo razonable encuentra su soporte en que las víctimas conozcan la verdad de los hechos a través de procedimientos idóneos que tengan un tiempo medido en el desarrollo dentro del proceso penal y que acorde a sus exigencias, se conciben términos de suficiencia investigativa y de prueba necesaria que brote como resultado de una verdad probada, cumpliéndose de esta manera la realización de un proceso que alcanzó su finalidad y que podrá ser considerado legítimo. (Recurso de Nulidad N° 536-2019-Lima Sur)

Es preciso indicar que quien acude a la administración de justicia desplegando un conjunto de procedimientos espera como mínimo una pronta resolución judicial como garantía implícita del derecho al acceso a la justicia, el cual tiene un doble sentido, por un lado, el formal y por otro el material. Es formal porque admite la posibilidad de requerir el pronunciamiento jurisdiccional mediante la actividad probatoria, la presentación de alegados y apelando el fallo. Es material porque permite la obtención de una sentencia justa sin perjuicio del sentido del fallo (Rodríguez, 2014).

2.2.1.4. EL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL

Al encontrarse el proceso penal estructurado por un conjunto de procedimientos, instrumentos e institutos procesales, su desarrollo debe estar sujeto a un tiempo estrictamente definido, el cual permite garantizar que los jueces puedan resolver prontamente el caso sin demoras injustificadas.

En ese sentido, conforme ya lo tenemos dicho, si el plazo razonable se materializa en aquel derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su

inicio y fin (Exp. N° 618-2005-HC/TC), entonces surge la pregunta sobre ¿cuáles son esos límites? es decir, desde cuándo debe computarse el plazo razonable y cuándo será su fin en el proceso penal.

El Tribunal Interamericano , sostuvo que en el proceso penal el plazo razonable comprende todo el procedimiento incluyendo las apelaciones que pudieran presentarse en el trámite, si bien, delimita que la conclusión del plazo se da cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, lo mismo no sucede con el inicio del plazo pues al respecto no ha sido muy claro, por cuanto, inicialmente señala que a partir de la aprehensión del encausado será el comienzo del plazo razonable (Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, 1997). En otro pronunciamiento sostuvo que el cómputo del plazo inicia desde el auto de apertura, dejando a entender que pudiera asumirse desde la investigación policial (Caso Genie Lacayo vs, Nicaragua, 1997).

Con posterioridad dicho tribunal señala que en materia penal el plazo razonable se computa desde el primer acto de procedimiento dirigido en contra de una determinada persona como presunto responsable de un hecho delictivo (Caso López Álvares vs. Honduras, 2006); luego, en otra causa señala que el plazo debe contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso (Caso Tibi vs. Ecuador, 2004). En este contexto se colige que el Tribunal Interamericano no brinda un sentido despejado respecto al inicio del cómputo del plazo razonable.

En nuestro ámbito nacional, acontecía lo mismo, no se tenía bien delimitado el inicio del cómputo del plazo razonable; en un primer momento el Tribunal

Constitucional sin mucha precisión señaló que los límites temporales del proceso se relacionan con el inicio del mismo y la sentencia que le pone fin (Exp. N° 618-2005-HC/TC), ya luego sostuvo que el proceso se inicia con la resolución cabeza del proceso, en la que además se dispone la prisión preventiva y culmina con una ejecutoria suprema (Exp. N° 4124-2004-HC/TC).

Luego de analizar las sentencias del Tribunal Internacional, nuestro guardián de la Constitución, establece que la idea del plazo razonable se empieza a computar cuando la autoridad judicial toma conocimiento del caso, que en otros términos es el momento en que una persona se encuentra formalmente acusada o cuando las sospechas de las que es objeto tienen repercusiones importantes en su situación jurídica, en razón a las medidas de coerción procesal adoptadas por la autoridad competente o las diligencias preliminares realizadas; en tal sentido, indistintamente del caso, el plazo razonable se inicia cuando existe una resolución judicial que establezca el inicio del proceso o que imponga medidas de coerción personales o reales (Exp. N° 4144-2011-HC/TC).

Nuestro Tribunal Constitucional dejó por asentada la posición antes descrita indicando que el plazo razonable del proceso penal comienza a contabilizarse desde el momento en que se presenta el primer acto del proceso dirigido en contra de una persona de la que se presume ha cometido un hecho delictivo, que a su vez puede estar representado por la fecha de aprehensión o detención judicial preventiva del imputado o la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso (Exp. 5350-2009-HC/TC).

No obstante, este enfoque seguía siendo genérica y no exacta, por ello fue cuestionada por la doctrina y la práctica jurídica, principalmente por los abogados defensores de los imputados, quienes además discutían la actuación del Ministerio Público. En respuesta a las controversias surgidas, el Tribunal Constitucional (Exp. N° 0295-2012-PHC/TC) emite sentencia con la cual fija y define de manera clara los límites de temporalidad del plazo razonable, realizando precisiones sobre el inicio y el fin su cómputo, estableciendo de tal manera que el plazo razonable en el proceso penal empieza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, la cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal, o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en contra suya. Asimismo, sobre este momento inicial ha precisado que este puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del conteo del plazo, pues es claro que aquel momento comienza cuando el Estado indica oficialmente a una persona como sujeto de una persecución penal.

Concerniente a la finalización del cómputo del plazo razonable, el tribunal señala que este plazo del proceso penal tiene su conclusión en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona.

2.2.1.5. EL PLAZO RAZONABLE EN RELACIÓN AL PLAZO LEGAL

Aunque pareciera que el plazo razonable y el plazo legal guardan identidad, ambos son sutilmente distintos. Por su parte, el plazo legal importa aquellos tiempos

que la propia ley impone de manera taxativa como plazos únicos, plazos mínimos o plazos máximos; un ejemplo claro es el plazo legal que el Código Procesal Penal (2004) establece en el inciso 2 de su artículo 334, donde señala que el plazo de duración de las diligencias preliminares es de 60 días, de manera que, si la fiscalía incumple este plazo superando el tiempo establecido por la norma se habrá atentado contra el plazo legal.

Siendo así, si cuando vencido el plazo que establece la norma, el actor del proceso penal no realiza la acción procesal que corresponda, no se puede aludir la vulneración del plazo razonable, sino al principio de legalidad penal o a la vulneración del plazo legal.

En esa misma línea argumentativa, si el plazo es establecido por la propia norma, se atentará contra el plazo legal, lo que no ocurre con el plazo razonable; pues cuando el legislador guarda silencio o utiliza términos como “prudencialmente” o “plazo distinto” que dotan de cierta discrecionalidad al órgano fiscal o al juzgador para que sean ellos quienes determinen el plazo, es claro que se debe recurrir a los criterios referidos al plazo razonable a fin de que no se vulnere dicho derecho.

En ese sentido, se puede establecer que el plazo razonable no se encuentra establecido taxativamente en cuanto a su límite temporal, pues si lo estuviera se convertiría en un plazo legal; ahora bien, si el plazo legal ya se ha agotado y transcurre el tiempo y aún no se ha dado respuesta al encausado, en esta situación sí se vulneraría automáticamente este derecho de plazo razonable.

Puede advertirse entonces, que existe una estrecha relación entre el plazo razonable y el plazo legal, un ejemplo de ello se puede verificar cuando la ley determina un plazo máximo dentro del cual se deba tener en cuenta el derecho al plazo razonable y se deberá dilucidar su observancia o su vulneración. A decir de Burgos (2010), el hecho de que el plazo establecido por la ley sea el tiempo máximo, no imposibilita que puedan calificarse como arbitrarias aquellas privaciones de la libertad que, aún sin rebasar dicho plazo legal, sobrepasan el plazo estrictamente necesario o límite máximo para realizar determinadas actuaciones o diligencias debidas, lo que atentaría claramente contra el derecho al plazo razonable.

2.2.1.6. EL PLAZO RAZONABLE Y LA TEORÍA DEL NO PLAZO

Conforme se ha desarrollado, no es determinado el tiempo de duración del plazo razonable, por lo que surge la tesis del no plazo, que concibe la idea de que, si bien, es necesario definir un término de inicio y otro de fin del proceso, no es posible establecerlo en medidas de tiempo como las horas, días, semanas, meses o años, o fijarlo de forma abstracta o a priori por la ley, debido a que el plazo de todo el proceso penal debe ser evaluado caso por caso atendiendo a sus particularidades (Angulo, 2010).

El plazo razonable no supone la contabilidad del tiempo en el sentido procesal, por lo que no puede definirse como condicionalidad para la realización de los actos procesales porque esto supondría un cambio en su entidad; sino que es un indicador para que los jueces, una vez concluido el proceso, evalúen la duración que tuvo el caso y con ello estimar en aplicación de una serie de criterios, si esa

duración fue razonable o no, y, en caso de que no lo haya sido de alguna manera compensarla.

De acuerdo con Pastor (2004), el plazo razonable tiene un concepto jurídico indeterminado que se aprecia caso a caso, en el sentido de que debe atenderse a la complejidad del asunto, la duración efectiva del proceso, la prueba, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento, la gravedad del hecho delictivo, la actitud del inculpado entre otras circunstancias relevantes.

La Corte Interamericana, indicó que el plazo razonable no es de fácil definición en su concepto, por lo que para determinar su razonabilidad debe considerarse al plazo, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, 1997).

Asimismo, en algunos casos considera la intromisión de un cuarto criterio de evaluación, el cual es la afectación devenida por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, para cuyo estudio estima, entre otros, la materia objeto de controversia. Precisa también que, si el trascurso del tiempo incide significativamente en la situación jurídica de la persona, será necesario la mayor celeridad del procedimiento a fin de que el caso se resuelva en el tiempo más breve (Caso Valle Jaramillo vs. Colombia, 2008).

2.2.1.7. CRITERIOS QUE DETERMINAN LA AFECTACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE

De acuerdo con el Tribunal Constitucional, en el mismo sentido que la Corte Interamericana en el Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua de 1997, solo se puede

determinar la trasgresión del derecho del plazo razonable a partir del análisis de criterios como la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales; y la complejidad del asunto; criterios que permitirán apreciar si el retraso o la dilación es indebida (Exp. N°02736-2014-PHC/TC).

Respecto a la actividad procesal del interesado, la Corte Suprema de Justicia señala que la conducta del imputado es evaluada en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, de manera que si este abusa de su derecho a utilizar los recursos procesales disponibles con la intención de atrasar el procedimiento, la demora debe ser imputable al encausado quien asumirá las consecuencias jurídicas que devenga (Recurso de Nulidad N° 1142-2015-Lima).

Sobre la conducta de las autoridades, precisa que se evalúa el accionar de los agentes estatales a partir de la celeridad impresa en la realización del proceso penal; celeridad diligente que se relaciona con distinguir entre la actividad ejercida de manera reflexiva y con cautela, y con aquella otra en la que la lentitud y la parsimonia se confunden con el formalismo.

Concerniente al último criterio de complejidad del asunto o gravedad del hecho, los jueces supremos señalan que aquí se deben evaluar circunstancias fácticas y condiciones jurídicas como la complejidad o simplicidad del caso, la gravedad y naturaleza del delito, la cantidad de imputados, testigos, la naturaleza de las investigaciones, la complejidad de la actuación probatoria, entre otros, que ayudarán a determinar si el tiempo en que se desenvuelve el proceso penal es o no razonable en atención a sus propias particularidades.

De acuerdo con Rodríguez (2011), no solo se trata de la atención del caso dentro de un espacio de tiempo, sino que corresponde evaluar si dentro de este tiempo que se ha establecido como “razonable” lo efectuado para que se tenga una sentencia arreglada a la justicia. En tal sentido, no bastaría, en consecuencia, respetar el plazo razonable, sino que durante dicho tiempo se actúe de manera diligente para que la justicia sea tal. Este derecho de plazo razonable, por ende, puede afectarse no solo por el exceso de tiempo cuando no se cumple lo que exige el debido proceso, sino también por defecto cuando el plazo es insuficiente para las actuaciones requeridas por la justicia.

2.2.1.8. CONSECUENCIAS DE LA AFECTACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE

Cuando se determinara que el derecho al plazo razonable ha sido afectado en un caso en concreto, lo que corresponde es realizar la reparación que convenga, como subsanar los defectos y reponer el derecho al plazo razonable. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado tres formas de asumir las consecuencias de la infracción del derecho al plazo razonable, una de ellas son las medidas compensatorias, que concierne a la materialización de un conjunto de mecanismos tendientes a resarcir al encausado por el perjuicio que se le ha ocasionado como consecuencia de una demora excesiva en el juzgamiento, las que pueden traducirse en el pago de una suma dineraria o en algún tipo de indulto o perdón (Exp. N° 3509-2009-HC/TC).

Esta solución es considerada la más idónea por los juristas, pues al haberse lesionado el derecho del plazo razonable del imputado, debe indemnizársele por tal afectación, o en todo caso tomando en cuenta la determinación de la pena esta puede

atenuarse, es decir, el juzgador puede imponer una pena por debajo del mínimo legalmente previsto por el delito perpetrado por haberse menoscabado su derecho constitucional; cabe precisar que con ello no se trata de minimizar la culpabilidad del encausado por la dilación indebida, sino que la culpabilidad será compensada posteriormente como consecuencia de un mal padecido en virtud del ilícito culpable cometido (Pastor, 2002).

Otra solución frente al menoscabado del derecho del plazo razonable, es la medida sancionatoria, que importa en aquella sanción disciplinaria, administrativa o penal a las autoridades que administran justicia cuando se observa la dilación indebida del proceso penal. Esta consecuencia también es considerada factible pues representa solamente una garantía de carácter secundario, ya que no reacciona procesalmente contra la violación del derecho en cuestión, sino contra los culpables de la infracción, representado únicamente esta postura como una medida de carácter preventivo general para todos los funcionarios que tienen dentro de sus atribuciones materializar la jurisdicción.

La última solución que instituye el supremo tribunal, son las medidas procesales que se fundan en que, si se vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, como consecuencia a tal atentación debe sobreseerse la causa penal o anularla, siendo el extremo más drástico. Esta salida, no es bien recibida porque es considerada lesiva a los derechos de la víctima o de los agraviados del delito a quienes se le atenta su derecho de tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la verdad.

Al respecto es preciso señalar que el Estado tiene deberes constitucionales que cumplir conforme al artículo 44 de la Constitución Política como es la seguridad nacional, el cual se hace efectivo con la persecución del delito, o en todo caso, cuando se garantiza la plena vigencia de los derechos humanos de la población el cual no solo debe aplicarse únicamente en favor de los procesados sino también de las víctimas.

2.2.2. EL PROCESO PENAL

2.2.2.1. CONCEPTO

El proceso penal, según Manzini (1931), es un conjunto de actos concretos, regulados y previstos en abstracto por el derecho procesal penal, los cuales son acatados por sujetos públicos o privados, ambos autorizados o competentes para los fines de la intervención de la jurisdicción penal en relación a la pretensión punitiva hecha valer mediante la ejecución de la acción presentada legítimamente ante el juez penal.

Carnelutti (1946) concibe la idea de que el proceso penal está constituido por un complejo de actos destinados a resolver la punición del reo materializando así la realización del derecho penal objetivo.

Por su parte San Martín (2000), señala que el proceso penal es una herramienta esencial de la función jurisdiccional, así como de la jurisprudencia que concierne una serie o sucesión de diferentes actos, realizados por sujetos determinados como jueces, fiscales, defensores e imputados con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una

sanción que resulta en la materialización del derecho. Es decir, para imponer una sanción a un sujeto, debe antes haberse realizado diferentes actos que conduzcan a una comprobada verdad, precisamente estos actos deben ser desarrollados dentro de un proceso que tiene pretensión penal.

Cabe señalar que el proceso penal, en sí mismo no posee un fin, pues constituye un instrumento de justicia, diseñado para resolver los conflictos de relevancia penal de manera civilizada, razonada y probada, esto en atención a las directrices de un Estado de Derecho el cual resguardada derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado.

2.2.2.2. DERECHO PROCESAL PENAL

De acuerdo con Roxin (2000), el Derecho Penal establece los elementos del tipo penal y las consecuencias jurídicas de devienen de la comisión del hecho punible, las cuales pueden ser penas o medidas; y para hacer efectivo o imponer dichas consecuencias jurídicas una vez determina la existencia de la acción punible, es necesario la presencia del proceso penal pero mediante un procedimiento positivizado o regulado jurídicamente, este procedimiento es el Derecho Procesal Penal.

Alfaro (2006) considera que el Estado tiene al Derecho Procesal Penal como instrumento mediante el cual la jurisdicción en el espacio de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de la comunidad, entendiendo por conflicto todas aquellas

situaciones que fundamentan la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica.

Para Clariá (1999) el Derecho Procesal Penal es una ciencia que estudia, de manera sistemática el conjunto de normas y principios concernientes a la actividad judicial que se aplican a través del proceso, las cuales se encuentran dirigidas esencialmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal. Esta ciencia se desarrolla de modo tal que organiza a la magistratura penal otorgándole especificaciones respecto a sus funciones y estableciendo los modos y formas del trámite procesal incluso señalando los presupuestos que se deben considerar.

Maier (1999), concibe a este derecho como una rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función penal de este último, y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer una sanción o medida de seguridad. Esta misma idea sigue Vásquez (1995) quien señala que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan el poder penal estatal para aplicar las disposiciones que el ordenamiento punitivo establece; y para tal finalidad estructura positivamente el aparato de investigación y juzgamiento y los procedimientos seguidos desde que se tiene información sobre la presunta comisión de un hecho delictivo, hasta la resolución final y posterior ejecución de lo dispuesto.

Por su parte, Bauman (1986) en una primera aproximación sostiene que el Derecho procesal penal es el conjunto de las normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal; sin embargo, podemos afirmar que esta definición está inconclusa porque le faltaba el

complemento de la función que tiene dicho derecho el cual es la realización del Derecho Material. En tal sentido es conveniente avocarnos al texto desarrollado por García (1973) quien concibe que el derecho penal adjetivo es el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto organizar los tribunales en lo criminal y regular la actividad jurisdiccional destinada a hacer efectivo el Derecho Penal Material, fijando los presupuesto, formas y efectos de los actos procesales singulares.

Siendo así, en atención a todos los conceptos desarrollados por cada uno de los autores antes invocados, podemos señalar que el Derecho Procesal Penal es aquel conjunto de procedimientos regulados taxativamente dentro del cual las partes en conflicto dilucidan sus intereses, siendo la vía de aplicación del contenido del Derecho Penal Material.

2.2.2.3. EL DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO Y SU MODELO PROCESAL

La legislación procesal penal en el Perú tiene como antecedente más remoto al Código de Enjuiciamiento en materia penal de marzo de 1863 que tuvo influencia española. Luego se tuvo al Código de Procedimientos en materia criminal del 02 de enero de 1920 el cual tuvo influencia francesa, con posterioridad el 23 de noviembre de 1939 se promulgó el Código de Procedimientos Penales que actualmente sigue aplicándose en ciertos procesos expresando un modelo mixto, inquisitivo acusatorio. La legislación vigente a la fecha es el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), el cual fue publicado el 29 de julio de 2004 y vigente a partir del 01 de julio de 2006, el cual contiene una tendencia acusatoria con matices de un modelo adversarial.

El proceso es de tendencia acusatoria porque existe la división de roles o la separación de funciones de cada sujeto procesal interviniente, es decir, desde su extremo el fiscal tiene la función de perseguir el delito como titular de la acción penal, desde otro extremo el abogado defensor se desenvuelve con la función de oponerse a la pretensión fiscal acogiéndose en el principio de presunción de inocencia; y por otro lado, existe un tercero que es el juez quien cumple la función imparcial de decidir respecto a las pretensiones planteados por los intervinientes procesales. (Ventocilla, 2020)

Respecto a los rasgos de un modelo adversarial, a decir de Vloger (2005) este sistema importa la existencia de igualdad de condiciones o armas que equiparan el poder persecutorio del Ministerio Público con el reconocimiento de los derechos del procesado frente a la intermediación del juez. Siendo así, se advierte que nuestro Código Procesal Penal no reconoce de manera categórica las características de este modelo, porque dentro de su contenido normativo no existe una igualdad de condiciones en su totalidad, pues como ejemplos claros no se ha legislado la capacidad investigativa de la defensa, ni la posibilidad de comunicación de los medios de prueba encontrados por el Ministerio Público, de manera que, si bien es cierto, lo que se pretende es la igualdad entre los intervinientes dentro del proceso, esta condición no es del todo puro, de ahí se señala que el Derecho Procesal Penal peruano solo tiene rasgos del modelo adversarial porque no existe igual de condiciones de manera cabal.

Sobre esta noción de igualdad, Salas (2011) señala que el sistema procesal penal implementado en el Perú es de tipo acusatorio con pleno respeto del principio

de contradicción, que se inspira en el mandato constitucional de acatamiento y garantía de los derechos fundamentales de la persona, en aras de evitar que el *ius puniendi* que ejerce el Estado afecte ilegal e injustificadamente derechos fundamentales de la persona sometida a una investigación o proceso penal, de ahí su concepción sobre la igualdad, es decir si existe la posibilidad de una contradicción al amparado de los derechos constitucionales frente a la decisión del Ministerio Público, se concibe entonces la igualdad de condiciones entre el fiscal y la defensa del procesado.

2.2.2.4. ETAPAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO

El Código Procesal Penal en el proceso común establece tres etapas bien delimitadas y secuenciales, las cuales son: la investigación preparatoria, que incluye a las diligencias preliminares; la etapa intermedia conocida como el control de acusación; y la última etapa que es el juicio oral.

La etapa de investigación preparatoria

Se encuentra regulada en el artículo 321 del Código Procesal Penal. Esta etapa tiene como finalidad que el representante del Ministerio Público reúna los elementos de convicción de cargo y de descargo necesarios que le permita acreditar la concurrencia o no del hecho delictivo, así como determinar a sus posibles autores o cómplices a efectos de sostener una acusación o desestimarla.

De acuerdo a los incisos 1 y 2 del artículo 342 del Código Procesal Penal, la investigación preparatoria tiene los siguientes plazos: para una investigación simple, el periodo es de 120 días prorrogable por un máximo de 60 días naturales.

Para una investigación calificada como compleja el plazo es de 8 meses prorrogable por 8 meses como máximo; y para los casos de crimen organizado el plazo de la investigación preparatoria será por el tiempo de 36 meses prorrogable por igual término.

La etapa intermedia

El Código Procesal Penal no ofrece una definición sobre esta etapa, no obstante, podemos considerar que constituye la fase que permite abrir o no la puerta para el juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si efectivamente existe una causa probable que amerite ser sometida al debate probatorio en el juicio oral. Para Neyra (2010) esta etapa es un filtro donde primero el propio fiscal y luego el juez depuran los errores y controlan los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación con el propósito de establecer si es viable un debate penal en el juicio oral, o si corresponde precluir el proceso mediante el sobreseimiento.

La etapa de juicio oral

El Código Tampoco nos brinda una definición propia de esta etapa, pero a decir de Manzini (1952) es un escenario donde las partes, teniendo posiciones opuestas, debaten sobre la prueba, sobre su valor y trascendencia, que permite al juzgador asumir una perspectiva respecto a la culpabilidad o inocencia del encausado para con ello fundar su sentencia condenatoria o absolutoria.

2.2.2.5. LA ACCIÓN PENAL Y SU TITULARIDAD EN EL DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO

Alcalá (1986) define a la acción penal como aquel poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional con el propósito de que el juez se pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de la acción penal reputa como constitutivos de delitos.

Para San Martín (2003) la acción penal es el poder jurídico cuyo ejercicio solicita la apertura del proceso penal tras el conocimiento de una noticia criminal, dicha solicitud lo realiza ante el órgano jurisdiccional quien tiene la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante una resolución motivada.

El artículo 1 del Código Procesal Penal, señala que la acción penal es pública, según Pérez (1991), tiene esta característica porque tiende a satisfacer un interés público colectivo, porque pertenece a la sociedad a quien defiende y protege porque son públicos a su fin y objeto, porque es público el derecho que la rige y es público el órgano que lo ejercita, es decir el Ministerio Público.

Respecto a la titularidad de la acción penal, el mismo artículo 1 del Código Procesal Penal, señala que la acción penal es ejercida por el Ministerio Público; asimismo el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que el titular de la acción penal pública es el Ministerio Público, quien la ejercita de oficio, a instancia de parte o por acción popular. Este reconocimiento también es acogido por la Constitución Política del Perú (1993) que en su artículo 159 señala que corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal y como tal tiene el deber

de la carga de prueba, que se traduce en los actos de investigación tendientes a corroborar la comisión o no de un delito.

La Corte Suprema señala que en nuestro sistema procesal penal acusatorio está plenamente aceptado que el Ministerio Público conduce desde su inicio la investigación del delito. Conforme a ello, se entiende que tiene el monopolio de la acción penal pública cuyos resultados, determinan si los fiscales promueven o no la acción penal por medio del requerimiento de acusación. En ese sentido, la única parte procesal autorizada para realizar actos de investigación, así como reunir elementos de convicción de cargo y descargo de la acción penal o de la acción civil, es el representante del Ministerio Público, de modo que, las partes procesales e intervinientes deben recurrir ante dicho organismo para la recaudación de elementos de convicción o realización de actos de investigación. Nuestro modelo procesal no permite que los sujetos procesales realicen en forma documentada investigaciones paralelas o simultáneas a la efectuada por el representante del Ministerio Público, a no ser que se trate de delitos de persecución privada donde el ofendido es quien ejerce directamente la acción penal (Exp. 00007-2020-31-5002-JR-PE-01).

2.2.2.6. INSTITUTOS DEL PROCESO PENAL PERUANO

La prescripción de la acción penal

Definición

De acuerdo con Carrasco (2020), la prescripción de la acción penal es una institución jurídica intrínsecamente ligada al transcurso del tiempo, por lo que,

transcurridos los plazos establecidos por la norma, el Estado pierde la obligación a investigar y en consecuencia de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a un hecho de relevancia punitiva, ello siempre y cuando el investigado no renuncie a la prescripción, en cuyo caso, la obligación del estado se mantiene.

Roxin (2000), sostiene la prescripción cumple una función de equilibrio entre el interés del Estado en sancionar los delitos y el derecho del acusado a no estar sometido indefinidamente a la incertidumbre de un proceso penal. Esta garantía se justifica bajo la premisa de que, con el paso del tiempo, la alarma social disminuye y la persecución penal pierde justificación.

El concepto de prescripción penal tiene raíces profundas en la doctrina jurídica, ya que está intrínsecamente ligado al principio de seguridad jurídica. Uno de los argumentos doctrinales más robustos en favor de la prescripción es que, con el paso del tiempo, se debilitan tanto la necesidad del castigo como la capacidad del Estado para ejercer su poder punitivo de manera justa. Zaffaroni (2000) señala que la prescripción no solo responde a la inactividad del Estado, sino también a la erosión de las pruebas, lo que podría comprometer un juicio justo. En consecuencia, la prescripción actúa como un límite temporal que equilibra el derecho del Estado a sancionar y el derecho del acusado a no ser sometido indefinidamente a la incertidumbre de un proceso.

Este instituto se encuentra regulado en el numeral 1 del artículo 78 del Código Penal, que señala de manera muy sucinta que la acción penal se extingue por prescripción. Si bien este instituto no ha sido definido en el texto normativo, esta omisión ha sido enmendada y desarrollada por la jurisprudencia nacional, así la

Corte Suprema de la República define a la prescripción de la acción penal como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder punitivo cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en el Código Penal para el delito incriminado, es decir la pena abstracta. En ese sentido, el Estado a través del Ministerio Público como titular exclusivo de la acción penal, renuncia o cesa a la persecución de un hecho punible; y por su parte, el Poder Judicial abdica la ejecución de una sanción ya impuesta al autor del hecho punible como consecuencia de la prescripción de la pena (Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116).

En otro pronunciamiento, la referida corte concibe a la prescripción como aquella cesación de la potestad punitiva del Estado al transcurrir un periodo de tiempo determinado debido a que el propio Estado renuncia su potestad punitiva, al considerar que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta no solo la persecución penal sino también la adquisición de pruebas que acreditan la realización del evento delictivo (Recurso de Nulidad N° 404-2007).

Para Senisse (2013) la prescripción de la acción penal es un límite impuesto por el Estado a la persecución penal, es una regla de juego mediante el cual se establece un límite de tiempo a la posibilidad de perseguir el delito y para su acepción se tiene en cuenta el derecho al olvido, bajo el cual deja de existir toda necesidad social de pena, y como consecuencia de ello se garantiza la seguridad jurídica de aquel sobre quien ya no interesa perseguir penalmente.

Naturaleza jurídica de la prescripción de la acción penal

La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, está vinculada con el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio pro homine. La ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autoelimina su potestad punitiva. Esta finalidad se sustenta en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica (Recurso de Nulidad N° 616-2020/Puno).

La prescripción, entonces, se fundamenta en motivos de seguridad jurídica, debido a que a una persona no puede abrirse un proceso penal cuando ha transcurrido muchos años de la presunta comisión de un delito (carácter material), asimismo como no puede estar inmersa en un proceso penal de modo indefinido, pues el exceso del transcurso del tiempo trae consigo además dificultades probatorias que aumentan el riesgo de presentarse un error judicial aunado de que la persona debe ser estar sometida a un proceso penal en un plazo razonable - carácter procesal- (Casación N° 1387-2022 Cusco). Esta situación resalta que la naturaleza jurídica de la prescripción es carácter sustantivo como procesal, es decir mixta.

Plazos de la Prescripción

Nuestra Legislación penal distingue dos tipos de plazos prescriptivos, el primero es el plazo ordinario, regulado en el Código Penal que señala “la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el

delito, si es pena privativa de libertad” (art. 80); verbigracia, si el tipo penal establece como pena privativa de libertad a un máximo de 3 años, el plazo ordinario de prescripción es de 3 años; asimismo en el contenido del artículo citado se precisa que en ningún caso el plazo máximo de prescripción se la acción penal deberá ser mayor de veinte años; y en el caso de los delitos sancionados con pena de cadena perpetua, la acción penal se extingue a los treinta años.

La prescripción ordinaria opera únicamente cuando al inicio de la persecución penal, los plazos antes indicados ya hubieran transcurrido en su totalidad o cuando lleguen a sus límites legales máximos de los veinte o treinta años. Un claro ejemplo es cuando el delito de hurto simple -que tiene como pena máxima de tres años- se cometió en enero del año 2019, siendo su límite de plazo prescriptivo en enero de 2022; de manera que, si el Ministerio Público pretende iniciar la persecución penal posterior a dicha fecha, se encontrará imposibilitado hacerlo porque la prescripción de la acción penal por el plazo ordinario ya ha operado.

El otro tipo de plazo prescriptorio que prevé la norma es el denominado plazo extraordinario, el cual se encuentra recogido en el artículo 83 del Código Penal que concibe el panorama de que si una vez iniciado el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal y hasta antes de su vencimiento, dicho plazo se interrumpe ya sea por las actuaciones del Ministerio Público o las autoridades judiciales o por la comisión de un nuevo delito doloso, el cómputo del plazo se reinicia dejando sin efecto el tiempo prescriptorio transcurrido. No obstante, este reinicio de plazo tiene su límite absoluto y es cuando desde el inicio primigenio del

cómputo del plazo de la prescripción sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

Con el ejemplo anterior, si se cometió el delito de hurto simple en enero del año 2019, desde este momento empieza a contabilizarse el plazo prescriptorio ordinario, pero si en el mes de marzo del 2019 el Ministerio Público inicia la investigación del delito, el plazo prescriptivo se interrumpe, el tiempo de dos meses transcurridos quedan sin efecto, y el cómputo del plazo vuelve a iniciarse por el periodo máximo de tres años (nuevo plazo ordinario); sin embargo en el desarrollo del proceso penal, el plazo extraordinario de prescripción estará computándose de forma paralela y operará cuando se llegue al tiempo máximo de la pena más su mitad, es decir a los 4 años y medio tratándose del delito de hurto simple el cual tendrá su observancia en junio del año 2024.

La suspensión de la prescripción de la acción penal

Definición

La Corte Suprema considera que la suspensión desde un plano literal se define como la acción y efecto de suspender; a su vez este término se conceptualiza como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. En este panorama, la suspensión de la prescripción implica que los plazos temporales que conciernen a dicha institución se detengan, no transcurran en su normal decurso y queden en suspenso, así cuando la causal de suspensión es superada, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando (Casación N° 1387-2022 Cusco).

Villegas (2013) considera que la suspensión de la prescripción de la acción penal se entiende como aquel detenimiento que experimenta el comienzo o la continuación del transcurso del plazo para perseguir el delito por situaciones que la propia norma penal prevé.

Esta figura, al igual que la interrupción de la prescripción, encuentra su fin en extender el tiempo que tiene el Estado para ejercer su poder penal, el cual propiamente consiste en paralizar el cómputo del tiempo para alcanzar la prescripción, a razón de un acontecimiento que la propia norma establece y que se reanuda cuando fenezca el motivo que la suspendió.

Conforme a la Corte Suprema, el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se presentó la causa que suspendió el conteo del plazo prescriptorio no se pierde y se sumará al que transcurra después de su reiniciación, pero el tiempo cumplido durante la vigencia de la suspensión no se computa para los efectos de la prescripción extraordinaria (Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116); en otras palabras en caso de que el detenimiento surja cuando el proceso penal se encuentra en trámite, el tiempo prescriptivo transcurrido con anterioridad a la presentación del impedimento no queda inválido en su eficacia cancelatoria parcial, ya que solamente queda en reserva para sumarse al tiempo prescriptivo que transcurra luego de la desaparición del obstáculo impuesto por la misma ley.

Finalidad de la suspensión

Según la Corte Suprema, la suspensión de la prescripción de la acción penal es una herramienta del Estado para avanzar en el procedimiento contra el presunto

responsable. Así, el órgano judicial muestra que aún existen posibilidades de éxito en la investigación del delito y de que este pueda ser sancionado, evitando de este modo una percepción de impunidad en la sociedad. En este contexto, se señala que el propósito de la suspensión de la prescripción de la acción penal es conceder más tiempo a las autoridades para perseguir el delito, representando una acción del Estado orientada a asegurar la efectividad en la persecución del hecho delictivo. Asimismo, permite que el Ministerio Público cuente con el apoyo necesario para fortalecer el principio constitucional de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal, un principio establecido en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado (Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116).

Naturaleza jurídica

En un primer momento la Corte Suprema de la República, señaló que la suspensión de la prescripción de la acción penal es de naturaleza material aun cuando también está prevista en el Código Procesal Penal, pues este instituto se relaciona con cuestiones de punibilidad, regulando un aspecto básico de la institución de la prescripción penal – suspensión de los plazos- y con él la posibilidad o no de la aplicación en concreto de una sanción penal (Casación 666-2018/Callao).

García (2012) sostiene que la suspensión de la prescripción de la acción penal no es de naturaleza material porque atañería a cuestiones de punibilidad, y en consecuencia se presentaría como una causa de exclusión de la punibilidad cuya incidencia en el proceso penal debería poder hacerse valer con una excepción de

improcedencia de acción (por no ser penalmente justiciable), lo cual no sucede en nuestro ordenamiento legal.

Por su parte Meini (2009) considera que la prescripción no solo opera cuando se va a imponer una pena, sino también ante hechos en los que no quepa una sanción, por ejemplo, en procesos que se deba absolver; siendo así la suspensión de la prescripción de la acción penal al no tener incidencia en la pena puede no tener naturaleza material.

Con posterioridad, la Corte Suprema varió su sentido en la jurisprudencia y señaló que en la situación de los plazos de suspensión de los términos prescriptorios, estos tienen naturaleza procesal, pues es de aplicación el principio *temus riget actum*, el cual importa que los dispositivos normativos procesales que regulan la suspensión deben aplicarse a los actos que tienen lugar en cada momento en el tiempo (Recurso de Nulidad N° 616-2020).

Supuestos de operatividad de la suspensión:

La suspensión de la prescripción de la acción penal opera por dos causales taxativamente definidas y autónomas que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo (Acuerdo Plenario N° N.º 3-2012/CJ-116). La primera se encuentra regulada en el Código Penal que señala “si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se suspende el plazo de la prescripción” (art. 84). Este supuesto de suspensión es considerada como material, pues se encuentra regulada en el código sustantivo, la consiste en la aparición de una situación que impide la persecución

penal, pues el inicio o la continuación del proceso dependerá de la decisión que recaiga en la vía extrapenal que puede ser en un juez del ámbito civil, administrativo, comercial o de familia, y una vez resulta tal cuestión se podrá iniciar o continuar con el proceso.

A decir de Villegas (2013), esta norma legal acotada concibe a su vez dos formas de suspensión, la primera es la de “origen”, cuando no es posible iniciar el proceso penal por existir un impedimento legal que obliga a la justicia penal a esperar la habilitación correspondiente para que puedan iniciarlo. En este caso no existe un plazo prescriptivo que haya empezado a transcurrir y que luego haya sido paralizado, pues la acción penal ni siquiera se ha iniciado por falta de la autorización requerida. La segunda forma es la suspensión “sobreviniente” la cual se presenta posterior a la incoación del proceso penal que obliga a paralizarlo, es decir no puede continuarse con la causa penal o la propia acción penal por un obstáculo surgido, es esta la forma de suspensión a la que hace referencia el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, cuando señala que el tiempo prescriptivo transcurrido con anterioridad a la suspensión no se pierde.

La segunda causal en que opera la suspensión de la prescripción de la acción penal, es la establecida en el del Código Procesal Penal que señala “la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal” (art. 339); este dispositivo es preciso al establecer que con la formalización de la investigación preparatoria emitida por el fiscal no solo se judicializa el proceso, sino que, además, se suspende el plazo de prescripción trascendido, tratándose

entonces de un supuesto de suspensión *sui géneris*, es decir, autónomo y diferente a la establecida en el Código Penal (Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116).

Funcionalidad y plazos de la suspensión

Conforme hemos precisado, el supuesto de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el caso del artículo 84 del Código Penal, tendrá vigor en el tiempo hasta que no se resuelva la controversia surgida en ámbito extrapenal, es decir una vez resulta la cuestión, la suspensión se termina y el plazo prescriptorio se reinicia. La funcionalidad de la suspensión en este supuesto es clara, el plazo de detención inicia cuando surge la controversia y se termina cuando esta ha sido resuelta por el juez extrapenal.

Lo mismo no sucede en el supuesto de la suspensión procesal, es decir en el establecido por el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues si bien en ella se fija el plazo de inicio, que será a partir de la formalización de la investigación preparatoria, esta no concibe el fin del cómputo del plazo de la suspensión. De manera que, para determinar la funcionalidad de la suspensión en este supuesto, los magistrados supremos en un primer momento con la emisión de Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, establecieron que la suspensión de la prescripción de la acción penal surgida por la formalización de la investigación tendrá su culminación cuando se emita una sentencia o resolución que le ponga fin al proceso.

Sin embargo, este pronunciamiento fue genérico y no precisó un plazo máximo de la suspensión, por lo que los mismos jueces supremos se vieron en la necesidad de emitir un segundo Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, donde fijaron

que el límite temporal máximo de la suspensión procesal, será equivalente al plazo extraordinario de prescripción, es decir a la suma del plazo ordinario más su mitad.

El plazo razonable de la suspensión

La Corte Suprema señala que para determinar el tiempo que debe durar la suspensión de la prescripción, se debe considerar que el proceso penal no puede tener una duración desmedida, pues se atentaría no solo contra el derecho al plazo razonable, sino también contra la celeridad procesal, el cual es entendido como aquel derecho que somete al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas de que nadie estará sometido a un proceso indefinido (Casación N° 1387-2022 Cusco).

Pastor (2019) señala que los tiempos a fijarse no solo deben reunir certeza, es decir, que deben ser legalmente determinados en función a la clasificación y gravedad de los delitos; sino que también debe contener un sentido de simplicidad, en otras palabras, que los plazos sean fijados en años o que al menos su determinación sea entendida claramente; asimismo debe contener un criterio de estabilidad legislativa pues los preceptos que regulan dicho instituto se encuentran en la parte general del Código Penal por lo que ante cualquier eventual cambio en la fijación de los plazos, estos afectarían a todas las infracciones.

El mencionado autor, sostiene además que se debe tener en cuenta el respeto a los derechos y bienes jurídicos en contraste, donde por un lado se encuentra la libertad y el sentido de un proceso con todas las garantías, y por otro lado a la tutela

de la seguridad ciudadana respecto al interés general comprometido con la persecución del hecho punible.

La corte suprema desde el primer momento en que empezó a desarrollar los término de duración de la suspensión de la prescripción tuvo en cuenta las consideraciones antes precisadas, así en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, señaló que la suspensión no vulnera el derecho fundamental que tiene el encausado a un proceso sin dilaciones indebidas y tampoco se afecta el derecho a que la causa sea investigada por el fiscal y se resuelva por el juez en un tiempo razonable, por cuanto el Estado ejerce su deber represivo de forma eficaz y oportuna en un tiempo determinado.

El Código Procesal Penal delimita los tiempos del proceso, así ha establecido que las diligencias preliminares tiene una duración de sesenta días, la investigación preparatoria ciento veinte días; para casos complejos ocho meses y para crimen organizado el plazo es de treinta y seis meses; si bien el juzgamiento no tiene plazo definido se debe considerar que una de sus características principales es su celeridad y continuación ininterrumpida hasta su conclusión, evitando pérdida de concentración y dilaciones como el propio código adjetivo penal lo señala en el artículo 360.

En este entendido, los jueces supremos consideran que tanto la actuación fiscal como la judicial deben cumplir con los plazos establecidos en la ley para asegurar el respeto del tiempo razonable en todo el proceso. Así, frene a la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal, la regulación de su duración también debe ajustarse a los tiempos procesales establecidos. De esta

forma, se podrá observar que el plazo de suspensión se encuentra dentro de los límites legales, no siendo indefinido ni permanente, sino alineado con la realidad legislativa de la norma procesal y el contexto de la política criminal del Estado.

Cuando la jurisprudencia determinó de manera explícita la duración de la suspensión de la prescripción en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, estableció que era pertinente y necesario fijar un límite temporal para esta suspensión iniciada con la formalización de la investigación preparatoria. Este requisito fue reiterado para asegurar una estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos derivados del principio del plazo razonable para la administración de justicia y para satisfacer la expectativa social. En adelante, la suspensión de la prescripción, en relación con el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal, no debería extenderse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción, más la mitad de dicho plazo.

De esto se desprende que la Corte Suprema considera los tiempos estipulados en el proceso penal para fijar la duración de la suspensión de la prescripción, asegurando que sea razonable y coherente con el tipo de proceso. La legislación contempla procesos simples, complejos y de crimen organizado, cada uno con tiempos distintos. Así, en casos que demanden más tiempo debido a la complejidad del asunto, la obtención de pruebas, el número de delitos o el número de imputados, la suspensión también debería tener una duración más extensa, de ahí su fundamento de razonabilidad.

De acuerdo con Ferrajoli (2000), la suspensión de la prescripción en el proceso penal debe estar en equilibrio con la efectividad de la justicia y la garantía

de derechos individuales; sugiere que los plazos deben ser proporcionales a la complejidad del caso, permitiendo una adecuada recolección de pruebas sin prolongar excesivamente el proceso, lo que sería perjudicial para la confianza pública en el sistema judicial.

Para Binder (2000) la suspensión de la prescripción se debe emplear de manera excepcional y regulada, asegurando que no se extienda más allá de lo necesario para cumplir con los objetivos de la investigación penal. el autor resalta que el plazo razonable se asocia a la idea de justicia rápida y eficiente, donde el proceso penal se realice en un tiempo que respete los derechos procesales y evite la dilación injustificada.

Silva (2005) por su parte, considera que el plazo razonable es esencial para el principio de seguridad jurídica. Desde esta perspectiva, la suspensión de la prescripción no debería ser indefinida, pues esto afectaría tanto a la sociedad como al imputado. el Estado debe regular la duración de la suspensión de manera justa y proporcional, sin que esta supere el tiempo ordinario de prescripción.

Para Couture (1997) el plazo razonable en los procesos penales es fundamental para garantizar el derecho a un juicio justo, así la suspensión de la prescripción debe tener un límite temporal adecuado para no afectar el derecho del acusado a una resolución en un tiempo razonable, evitando así la incertidumbre prolongada que podría ser contraproducente para el debido proceso.

La suspensión de la prescripción de la acción penal en el derecho comparado

De Acuerdo con Roy (1998) son pocos los países de América Latina que regulan la suspensión de la prescripción; por ejemplo Colombia y Ecuador no la incluyen en su legislación. En Europa, Francia tampoco posee esta figura ya que solo considera la interrupción, según el artículo 7 del Código Procesal Penal Francés. Italia por su parte, sí regula a la suspensión, pero no fija su plazo, tal como se advierte de su código actual de 1930; este mismo sentido en América Latina adoptan los países de Argentina, Uruguay, Bolivia, Venezuela, Panamá, Paraguay y Brasil.

Chile en el artículo 96 de su Código Penal, si establece un plazo fijo de la suspensión de la prescripción, establece que el proceso dirigido contra el encausado se suspende desde que se paraliza por tres años o se termina sin condenarle. Nicaragua en caso similar de fijación, en el artículo 117 de su Código Penal regula que si el procedimiento se paraliza por tres años, proseguirá el término del plazo como si no hubiera ocurrido.

En México, el artículo 112 del Código Penal Federal clasifica como interrupción lo que nuestra legislación considera suspensión, por causas que impiden el procedimiento. Esta interrupción genera un nuevo plazo que puede extenderse hasta en una mitad los plazos comunes.

En Costa Rica, el artículo 34 del Código de Procedimiento Penal contempla más causas de suspensión de la prescripción de la acción penal en comparación con otras legislaciones, pero establece que dicha suspensión no puede sobrepasar el tiempo equivalente al de la prescripción, después del cual el plazo regular de la prescripción continuará corriendo. En el caso de Alemania, el artículo 78-B del

Código Penal Alemán, no establece como regla el plazo de duración de la suspensión de la prescripción, pero el numeral 4 de dicho artículo extiende la iniciación por delitos graves al inicio del juicio oral por un tiempo de cinco años.

Si bien, señalamos de Colombia y Ecuador no contempla la suspensión, en sus legislaciones regulan a la prescripción, así en el artículo 86 del Código Penal Colombiano y el artículo 292 de su Código de Procedimiento Penal, establecen que la interrupción de la acción penal ocurre con la formalización de la imputación. Este proceso inicia un nuevo plazo, que es la mitad del periodo normalmente establecido, aunque no puede ser inferior a tres años. Ecuador por su parte, en el artículo 419 del Código Penal establece que solo se admite la interrupción de la acción penal, sin restricciones de plazo, y esta solo se aplica si el imputado enfrenta un nuevo proceso penal por una infracción distinta.

Se colige que, las regulaciones sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal, en el derecho comparado son variadas y presentan diferencias, ya sea por las causas que las determinan, por su denominación o por la existencia de un plazo que las limite, o por la normativa que las regula (Código Penal o Código Procesal Penal). En general, la duración del plazo de suspensión de la prescripción se basa en el cese de la causa que impide su avance, es decir, cuando se superan los obstáculos procesales que detuvieron el conteo del plazo prescriptorio, aunque los plazos pueden diferir significativamente. Por ejemplo, países como Alemania, Colombia y Chile tienen plazos específicos, aunque con matices diferentes: Alemania establece cinco años para delitos graves desde el inicio del juicio oral; Colombia, tres años a partir de la imputación; y Chile, tres años desde que se

interrumpe el procedimiento penal. pero se advierte que estos plazos no son cortos y oscilan entre tres y cinco años

Suspensión de la prescripción de la acción penal por la Ley N° 31751

El 25 de mayo de 2023, en el diario oficial El Peruano, se publicó la Ley N° 31751, que modifica el artículo 84 del Código Penal estableciendo que:

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal y otros procedimientos, en ningún caso, dicha suspensión será mayor de un año (art. 1).

Asimismo, la referida ley modifica el artículo 339.1 del Código Procesal Penal indicando que “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal”. Estas modificatorias, de acuerdo al artículo 109 de la Constitución Política, entraron en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el día 26 de mayo de 2023.

Como puede colegirse, los textos redactados por la Ley N° 31751 son bastante claros al establecer que la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, cualquiera sea la modalidad en que opere (intra o extra proceso), no debe exceder el tiempo de un año, plazo único y definitivo, no dejando abierta la posibilidad a interpretación judicial alguna.

Avocándonos a las razones que tuvo el legislador para determinar dicho plazo de un año, se advierte que en el Proyecto de Ley N° 3991/2022-CR, presentado al Congreso de la República el día 13 de enero de 2023, en la sección “Exposición de Motivos” el legislador desarrolla cuestiones doctrinarias y jurisprudenciales respecto a la suspensión de la prescripción, la inmunidad parlamentaria y el antejuicio, y el plazo razonable, concluyendo en los siguientes términos:

- a) Respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal podría afectar uno de los principios más importantes en el proceso penal, que es el plazo razonable, entendido como el derecho de las víctimas y partes interesadas a obtener una solución efectiva y rápida a sus pretensiones.
- b) Respecto a la inmunidad parlamentaria y el antejuicio, estos son reconocidos a los congresistas en la Constitución, los cuales constituyen un claro supuesto de suspensión de la prescripción, de carácter absoluto y por mandato de la ley. Además, la inmunidad y, por ende, el antejuicio, según los artículos 93°, 99° y 100° de la Constitución, son obstáculos procesales que dificultan la persecución penal en el caso de los congresistas, desde el día de su elección hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. Esto implica que los congresistas solo pueden ser objeto de acción penal una vez que el Congreso lo autorice, previo procedimiento de antejuicio. Durante todo el tiempo que transcurra desde la comisión del delito hasta que se decida si se admite la causa, los plazos de prescripción de la acción penal se encuentran suspendidos. Sin embargo, se plantea una problemática, ya que esta suspensión puede violar el plazo razonable y el principio de presunción de inocencia, dado que se mantiene estancada hasta

que un proceso extrapenal resuelva el fondo del asunto, lo cual, en muchas ocasiones, puede ser más prolongado que el propio proceso penal.

- c) Respecto al plazo razonable, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a un plazo razonable busca evitar que los acusados permanezcan mucho tiempo bajo acusación y garantizar que el proceso se tramita de manera pronta. Así, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y su conclusión forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocidos por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por lo tanto, no puede ser ignorado.

El Debido Proceso está expresamente reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, que establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Por lo tanto, para evitar la afectación de esta institución, que presenta dos momentos ya mencionados, es fundamental regular que todos los plazos del proceso penal deben continuar, para que se resuelva adecuadamente en términos de plazos, ya que no se puede mantener a una persona investigada durante largos periodos. Así, esta modificación trae como beneficio la protección de la presunción de inocencia dentro de un plazo razonable del proceso penal.

De los motivos que el legislador expone en el proyecto de ley N° 3991/2022-CR, se evidencia que el fundamento para la modificación del artículo 84 del Código Penal y el establecimiento de un plazo de un año de suspensión, es debido a la necesidad de que el proceso penal se resuelva de manera adecuada, sin someter a una persona a una investigación prolongada; y en efecto, es cierto que el plazo

razonable importa que el proceso penal se desarrolle en un tiempo prudente, sin dilaciones y prontitudes injustificadas; sin embargo, conforme se advierte de sus argumentos, el proyecto de ley que da vida a la Ley N° 31751, no desarrolla mayores alcances que justifiquen la fijación del plazo de un año como tiempo definitivo de la suspensión de la prescripción, es decir, no realiza una comparación o cuestionamiento a la jurisprudencia que estableció el tiempo de duración de la suspensión, como el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, tampoco desarrolla razonamientos aritméticos que ha tomado en cuenta para determinar el tiempo máximo de su duración; en conclusión, se desconoce los criterios y fundamentos que llevaron al parlamentario a establecer el plazo de la suspensión de un año, lo que a decir de Hernández (2023) la convierte en una ley desproporcionada e incluso ilegal.

Por el corto tiempo de la entrada en vigencia de la Ley N° 31751, no se han desarrollado estudios doctrinarios profundos al respecto, no obstante existen artículos que analizan de manera somera la nueva legislación, así tenemos que el investigador académico, Chávez (2023) ha comentado que la Ley N° 31751 introduce cambios significativos en el Código Penal y Código Procesal Penal peruano respecto a la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, definiendo su duración al máximo de un año independientemente de la complejidad del caso. Señala que, si bien esta modificación busca evitar situaciones donde los casos queden en investigación por muchos años sin resolución promoviendo un desequilibrio entre la duración de las investigaciones y el derecho al plazo razonable en el proceso penal. Sin embargo, también se advierte que, en casos complejos, como los relacionados con la criminalidad organizada, este plazo podría ser

insuficiente para realizar investigaciones adecuadas que incluyan técnicas como interceptaciones telefónicas o el uso de agentes en cubierto, es decir este tipo de investigación necesita un tiempo razonable para el cumplimiento de objetivos de la investigación situación que no se está tomando en cuenta.

Romero (2023) expresa una visión crítica respecto a la referida Ley N° 31751, y señala que esta ley afecta especialmente a casos de corrupción y otros delitos con penas menores, acelerando el riesgo de que muchos de estos casos prescriban antes de ser juzgados de manera efectiva, asimismo, esta norma facilita la impunidad ya que el plazo establecido de un año es insuficiente para que la justicia procese adecuadamente los casos declarados complejos, como las de corrupción en la administración pública, donde los delitos a menudo tienen penas de corta duración y requieren más tiempo para ser resueltos.

Hernández (2023), sostiene que la Ley 31751, establece un límite más claro de la temporalidad de la suspensión de la prescripción de la acción penal, antes de esta ley no había una determinación precisa sobre cuánto tiempo podía suspenderse la prescripción, lo que generaba incertidumbre y posibles abusos y ahora con esta modificación del plazo de suspensión de un año, lo que se busca es garantizar que el proceso penal se desarrolle en un tiempo razonable y se evite dilaciones excesivas que vulneren derechos fundamentales. Según este autor, aunque la ley aclara algunos puntos, aún deja dudas con la aplicabilidad del nuevo plazo para todos los delitos, para lo cual se espera que la corte Suprema a través de la jurisprudencia aclare sobre este asunto en futuros pronunciamientos.

2.3. Definición de términos

Proceso penal. - El proceso penal puede definirse

... como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva (San Martín, 2015, p. 46).

Acción penal. – Es considerado como:

Potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídica penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o partícipe del delito o falta que se imputa y aplicar la Ley penal con una sanción responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito (Rosas, 2003, p. 73).

Derecho al plazo Razonable. - Tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997, art. 08).

Prescripción. – La prescripción, desde un punto de vista general, es:

...la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del

Estado *al ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella (Exp. N°. 03711-2011-PHC/TC, fund. 3).

Suspensión. – Se define como la acción y efecto de suspender, y suspender se conceptualiza como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. Implica que los plazos temporales no transcurran en su decurso normal y queden en suspenso. Superada la causal de suspensión, el plazo se continúa contabilizando (Casación N° 1387-2022 Cusco, fund. 19).

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Resultados

El presente capítulo tiene como propósito la presentación de los hallazgos principales de la investigación, los cuales están acopiados de manera conjunta tanto en alcances normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y que se detalla de la siguiente manera:

3.1.1. Resultados normativos

Alcance normativo del plazo razonable

El plazo razonable está reconocido como un derecho fundamental a nivel internacional. Instrumentos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXI, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8, coinciden y establecen que los Estados deben asegurar que los procesos judiciales se desarrollen en un tiempo razonable, garantizando que los derechos de los imputados y las víctimas no se vean vulnerados por dilaciones injustificadas.

A nivel nacional este derecho se encuentra contenido de manera implícita en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, es decir el plazo razonable encuentra su sustento normativo como manifestación del derecho al debido proceso.

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que “la justicia penal se imparte en un plazo razonable”. Siendo así, este derecho al ser parte de un contenido esencial de garantía constitucional que se desenvuelve dentro del proceso penal, tiene su alcance como garantía de cada parte procesal a exigir que el trámite de la investigación como del proceso judicial se realice en un tiempo adecuado, sin dilaciones indebidas ni premuras injustificadas.

Regulación de la prescripción de la acción penal en el Código Penal

El Código Penal peruano, en su artículo 78, regula la prescripción de la acción penal, estableciendo que la prosecución del proceso penal punitivo se extingue cuando ha transcurrido el tiempo fijado por la ley sin que se haya iniciado el proceso penal o sin que este haya concluido. Al tratarse de un tema que concierne a un aspecto eminentemente temporal, la prescripción se encuentra sujeta a plazos, según el artículo 80 del referido código, estos varían según la gravedad del delito y la pena prevista; así para delitos graves, la prescripción puede extenderse hasta 20 años, mientras que, para aquellos sancionados con cadena perpetua, la prescripción es de 30 años.

La prescripción, de acuerdo al texto normativo, tiene dos aspectos claramente definidos, la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria. El primero se encuentra regulado en el artículo 80 del Código Penal, cuyo tenor es: “la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad”, en cuanto al segundo aspecto, esta se encuentra regulada en el último párrafo del artículo 83 del mismo cuerpo legal, el

cual establece que “la acción penal prescribe, en todo caso cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

Regulación de suspensión de la prescripción de la acción penal

La suspensión de la prescripción se encuentra contenida tanto en el Código Penal como en el Código Procesal Penal. El artículo 84 del Código Penal establece que la prescripción se suspende cuando el proceso penal depende de la resolución de una cuestión previa en otra jurisdicción (civil, administrativa, etc.). Esto significa que, durante el tiempo en que se resuelve esa cuestión, el plazo de prescripción queda en suspenso.

Por su parte, el artículo 339 del Código Procesal Penal regula la suspensión de la prescripción desde la formalización de la investigación, cuyo texto normativo es el siguiente: “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”. Una vez que el Ministerio Público formaliza una investigación, el plazo de prescripción se suspende, permitiendo que el proceso continúe sin que el tiempo prescriptorio siga corriendo. Esta suspensión es esencial en casos complejos, donde las investigaciones requieren más tiempo debido a la dificultad de reunir pruebas.

Sobre la Ley N° 31751 y su impacto en el sistema normativo penal

La Ley N° 31751, promulgada el 25 de mayo de 2023, modifica tanto el Código Penal como el Código Procesal Penal, específicamente en lo relativo a la suspensión de la prescripción de la acción penal. Esta normativa introduce una

limitación clara al establecer que la suspensión de la prescripción no puede superar el plazo de un año; la modificatoria tiene dos artículos clave:

- a) Artículo 84 del Código Penal: antes de la promulgación de esta ley, el artículo 84 permitía la suspensión de la prescripción sin un límite temporal específico: “Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción”. Con la dación de la Ley N° 31751, se introduce un párrafo a la composición primigenia, cuyo texto es el siguiente: “La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”. Esta modificatoria fija el plazo de la suspensión a un año, incluso si la cuestión extrapenal no ha sido resuelta.
- b) Artículo 339 del Código Procesal Penal: La Ley N° 31751 también modifica el artículo 339 cuyo texto normativo es el siguiente “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal”. Este artículo regula la suspensión de la prescripción desde el momento en que el Ministerio Público formaliza la investigación. Aunque la suspensión inicia con esta formalización, la nueva ley limita el periodo de suspensión a un máximo de un año, sin excepciones, lo que puede ser insuficiente en investigaciones complejas, como las relacionadas con el crimen organizado.

Impacto del cambio normativo

Si bien, la intención de la ley es clara: evitar que los procesos penales se dilaten indefinidamente; en el pasado, la Corte Suprema había intervenido a través de acuerdos plenarios para establecer límites, pero el legislador ha querido imponer un límite más rígido. Sin embargo, este cambio no contempla las diferencias en la complejidad de la investigación y juzgamiento de los delitos. Por ejemplo, en casos de crimen organizado, las investigaciones requieren un tiempo considerable para reunir pruebas, realizar interceptaciones telefónicas o aplicar técnicas especiales como la infiltración de agentes encubiertos.

Comparación con el régimen normativo anterior y las dificultades en la práctica judicial

Antes de la promulgación de la Ley N° 31751, existía una importante flexibilidad en la duración de la suspensión de la prescripción. Esto es, regulada principalmente a través de los acuerdos plenarios de la Corte Suprema. En particular, el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 había establecido que la duración de la suspensión podía llegar hasta el plazo extraordinario de la prescripción (equivalente al plazo ordinario más su mitad). Esta flexibilidad permitía que la suspensión se ajustara a la complejidad del caso.

En este contexto, la Ley N° 31751, al modificar el artículo 84 del Código Penal y el artículo 339 del Código Procesal Penal e imponer un plazo rígido de un año para todos los casos, genera riesgos significativos de que los procesos más complejos no puedan completarse en ese tiempo. Esto podría generar la prescripción de delitos graves, dejando sin sanción a los autores, lo que afectaría

tanto a la justicia penal como al derecho de las víctimas a obtener una resolución adecuada.

A la luz de esta problemática, es necesario proponer mejoras que permitan un ajuste más flexible del plazo de suspensión de la prescripción. Una propuesta viable sería mantener el límite de un año en los casos simples, pero permitir una extensión razonada para los casos complejos o de crimen organizado, previa justificación del Ministerio Público. Esto equilibraría el derecho a un juicio en un plazo razonable con la necesidad de realizar investigaciones exhaustivas en casos que lo requieran.

3.1.2. Resultados doctrinarios

- *El plazo razonable como derecho procesal*

Según Trocker (2001), la razonabilidad de los plazos procesales debe buscar un equilibrio entre dos principios: evitar la dilación indebida y asegurar que el proceso no se desarrolle de manera precipitada, comprometiendo la justicia. Esta idea está profundamente arraigada en los instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.

Zamudio (1993) de una manera más precisa y categórica, sostiene que el plazo razonable se considera un derecho procesal esencial en los sistemas jurídicos contemporáneos. En el contexto del debido proceso, un procedimiento judicial debe finalizar dentro de un tiempo razonable para prevenir retrasos injustificados que puedan perjudicar los derechos de las partes implicadas. Se debe atender además

que la duración del proceso debe analizarse teniendo en cuenta tanto la complejidad del caso como la conducta del imputado y las partes intervinientes.

Sobre la observancia del tipo de proceso, pastor (2004) señala que el plazo razonable es jurídicamente indeterminado y debe evaluarse en cada caso en particular. Esto implica que se deben considerar factores como la complejidad del asunto, la duración real del proceso, las pruebas presentadas, la conducta de las autoridades responsables del procedimiento, la gravedad del delito y la actitud del acusado, entre otras circunstancias relevantes.

Respecto a ser un contenido implícito del derecho al debido proceso, el derecho al plazo razonable no se encuentra regulado expresamente en la Constitución Política del Perú, sino que es concebido como una manifestación del derecho al debido proceso. Pestana (2014) considera que el plazo razonable es una de las tantas garantías procesales que implícitamente conforman el derecho del debido proceso, de ahí su gran importancia en el derecho procesal.

Este derecho, no solo se encuentra involucrado con el derecho al debido proceso, pues también se encuentra respaldado por otros derechos reconocidos en la Constitución. Castañeda (2008) señala que el derecho a la seguridad y la libertad personal, están ligadas al derecho de plazo razonable, lo cual se manifiesta cuando una persona investigada ha sido privada de su libertad mediante medidas cautelares como la prisión preventiva o la detención domiciliaria, en este contexto, el afectado tiene derecho a que su situación jurídica, que ha sido alterada por la medida coercitiva, se resuelva en un tiempo adecuado, evitando así la incertidumbre sobre si se está vulnerando su derecho fundamental a la libertad personal.

Es importante precisar que el derecho al plazo razonable no solo concierne a que el imputado sea sometido a un proceso judicial en un tiempo razonable, o que el proceso sea resuelto en un plazo prudente en favor de las víctimas. De acuerdo con Pisfil (2015), este derecho de plazo razonable tiene dos aspectos, el primero se refiere al *ius puniendi*, que implica que el Estado debe ejercer su deber punitivo dentro de un plazo razonable, y el segundo aspecto se relaciona con el derecho del procesado a ser juzgado en un tiempo razonable. Ambos aspectos conllevan diferentes implicaciones, por lo que en ningún caso la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable debe resultar en la exclusión del procesamiento de la investigación o del proceso judicial, ni el archivo o la extinción de la acción penal.

Entendido los alcances de las acepciones del plazo razonable, este derecho no debe ser confundido con el plazo legal dentro del proceso penal, pues el plazo legal es el tiempo establecido por la propia norma en días, meses o años; de manera que, si al vencimiento del plazo legal la actuación o diligencia que amerita no ha sido efectuada, no se puede alegar la vulneración al derecho del plazo razonable sino al principio de legalidad por vencimiento del plazo. Lo cierto es que, conforme sostiene Burgos (2010), si al advertirse el vencimiento del plazo establecido por la norma, continúa sin efectuarse los actos correspondientes, se atentaría al plazo razonable. Asimismo, se concibe la idea de que, aunque la ley fije un tiempo máximo, esto no impide que se consideren arbitrarias las privaciones de la libertad que, sin exceder ese plazo, superen el tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo ciertas actuaciones, lo que también violaría efectivamente el plazo razonable.

Para atender la afectación del plazo razonable, según Rodríguez (2011), es imperioso, además, analizar si dentro del tiempo del proceso se ha desarrollado actos razonables a fin de que se resuelva la causa de manera justa, pues no sería suficiente respetar el plazo razonable del proceso, sino que en su decurso los actos procesales deben desarrollarse de manera diligente. El derecho de plazo razonable, por ende, puede afectarse no solo por el exceso de tiempo cuando no se cumple lo que exige el debido proceso, sino también por defecto cuando el plazo es insuficiente para las actuaciones requeridas por la justicia.

▪ **Justificación del Estado para establecer el plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal.**

La Ley N° 31751, promulgada en Perú, establece un plazo de un año para la suspensión de la prescripción de la acción penal. Esta modificación busca abordar varios problemas que han surgido en la aplicación de la prescripción en el contexto del proceso penal.

Antes de la promulgación de la Ley N° 31751, el Código Procesal Penal (CPP) no especificaba un límite temporal para la suspensión de la prescripción de la acción penal, lo que llevó a interpretaciones amplias y a una prolongación indefinida de los plazos de prescripción. Esto generó situaciones donde los delitos quedaban prácticamente imprescriptibles, afectando la eficacia del sistema judicial y generando impunidad.

Entre las razones para establecer el plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal por parte del Estado, encontramos:

- Racionalidad y Equilibrio: El establecimiento de un plazo máximo de un año para la suspensión de la prescripción busca retornar a una aplicación más racional y equilibrada del derecho penal. La norma reconoce que, si bien es necesario permitir tiempo suficiente para realizar investigaciones adecuadas, también es fundamental evitar dilaciones excesivas que puedan comprometer el derecho al plazo razonable.
- Protección de Derechos Fundamentales: La Ley N° 31751 responde a la necesidad de proteger derechos fundamentales tanto del imputado como de las víctimas. Al limitar el tiempo de suspensión, se asegura que los procesos penales se desarrollen dentro de plazos razonables, respetando así el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Gaceta Oficial N° 9460, 1978)
- Prevención de Impunidad: El plazo de un año también tiene como objetivo prevenir la impunidad. Al establecer límites claros, se garantiza que los delitos no queden sin sanción por demoras injustificadas en las investigaciones. Esto es especialmente relevante en casos graves que afectan a la sociedad, como delitos contra la administración pública o corrupción.

La decisión del Estado peruano de establecer un plazo máximo de un año para la suspensión de la prescripción de la acción penal a través de la Ley N° 31751 responde a una necesidad urgente de racionalizar el sistema penal, proteger derechos fundamentales y prevenir impunidad. Este enfoque no solo busca mejorar la eficiencia judicial, sino también restablecer la confianza pública en las instituciones encargadas de administrar justicia.(Mamani, 2023)

- **Afectación al derecho del plazo razonable ante la imposición del plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal.**

La Ley N° 31751, que establece un plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal, ha suscitado un intenso debate sobre su impacto en el derecho al plazo razonable.

A. Limitación del Plazo Razonable: A pesar de las intenciones detrás de la Ley N° 31751, establecer un plazo fijo de un año puede ser considerado insuficiente en ciertos contextos donde las investigaciones son complejas o requieren más tiempo para reunir pruebas adecuadas.

Complejidad del Caso: En delitos graves o complejos (como corrupción o crimen organizado), un año puede no ser suficiente para llevar a cabo una investigación exhaustiva. Esto podría resultar en una presión indebida sobre fiscales y jueces para cerrar casos sin haber agotado todas las posibilidades investigativas. (Pariona, 2023; Hernández, 2023) (Hernández, 2023)

B. Riesgo de Decisiones Apresuradas: La imposición de un plazo fijo podría llevar a decisiones apresuradas por parte de los operadores jurídicos, quienes podrían optar por cerrar investigaciones o acusar sin haber realizado una revisión adecuada.

Compromiso con la Calidad: La necesidad de cumplir con plazos estrictos puede comprometer la calidad y exhaustividad del proceso penal, lo que va en contra del principio del debido proceso. (Viteri, 2012)

La Ley N° 31751 establece un plazo máximo de un año para la suspensión de la prescripción con el objetivo de racionalizar el sistema penal y prevenir la impunidad. Sin embargo, este enfoque plantea desafíos significativos respecto al derecho al plazo razonable. Mientras que es necesario establecer límites temporales claros para evitar dilaciones injustificadas, también es crucial considerar la complejidad y naturaleza específica de cada caso penal.

Por lo tanto, es fundamental que los operadores jurídicos mantengan flexibilidad y prudencia al aplicar este nuevo marco normativo, asegurando que se respeten todos los derechos fundamentales involucrados en el proceso penal.

- ***Respecto a la prescripción de la acción penal***

Desde un punto de vista doctrinal, la prescripción penal es vista como una garantía tanto para el acusado como para la sociedad. Según Carrasco (2020), la prescripción de la acción penal es una institución jurídica intrínsecamente ligada al transcurso del tiempo, por lo que, transcurridos los plazos establecidos por la norma, el Estado pierde la obligación a investigar y en consecuencia de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a un hecho de relevancia punitiva, ello siempre y cuando el investigado no renuncie a la prescripción, en cuyo caso, la obligación del estado se mantiene.

Roxin (2000), sostiene la prescripción cumple una función de equilibrio entre el interés del Estado en sancionar los delitos y el derecho del acusado a no estar sometido indefinidamente a la incertidumbre de un proceso penal. Esta garantía se

justifica bajo la premisa de que, con el paso del tiempo, la alarma social disminuye y la persecución penal pierde justificación.

El concepto de prescripción penal tiene raíces profundas en la doctrina jurídica, ya que está intrínsecamente ligado al principio de seguridad jurídica. Uno de los argumentos doctrinales más robustos en favor de la prescripción es que, con el paso del tiempo, se debilitan tanto la necesidad del castigo como la capacidad del Estado para ejercer su poder punitivo de manera justa. Zaffaroni (2000) señala que la prescripción no solo responde a la inactividad del Estado, sino también a la erosión de las pruebas, lo que podría comprometer un juicio justo. En consecuencia, la prescripción actúa como un límite temporal que equilibra el derecho del Estado a sancionar y el derecho del acusado a no ser sometido indefinidamente a la incertidumbre de un proceso.

- ***Respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal***

En relación a la suspensión de la prescripción de la acción penal, Villegas (2013) considera que la suspensión de la prescripción de la acción penal se entiende como aquel detenimiento que experimenta el comienzo o la continuación del transcurso del plazo para perseguir el delito por situaciones que la propia norma penal prevé. Este instituto se presenta como una herramienta para permitir al Estado continuar con la persecución de delitos, en aquellos casos en los que se requiera más tiempo para resolver cuestiones procesales o extrapenales. Sin embargo, la suspensión debe ser utilizada de manera excepcional y razonable, de modo que no se vulneren derechos fundamentales como el derecho al plazo razonable.

En ese mismo sentido, Binder (2000) argumenta que esta figura debe aplicarse de manera excepcional, únicamente cuando se presente una causa legal justificada, como un obstáculo procesal o la necesidad de resolver una cuestión previa en otra jurisdicción. Sin embargo, se debe advertir que esta suspensión no debe convertirse en un instrumento para prolongar innecesariamente los procesos penales, ya que ello podría violar el derecho al plazo razonable y perjudicar tanto al acusado como a las víctimas.

Sobre esto último, Silva (2005) considera que el plazo razonable al ser esencial para el principio de seguridad jurídica, esta se proyecta a la suspensión de la prescripción la cual no debería ser indefinida, pues afectaría tanto a la sociedad como al imputado, el Estado debe regular la duración de la suspensión de manera justa y proporcional, sin que esta supere el tiempo ordinario de prescripción.

Sobre la duración del plazo, Couture (1997) sostiene que el plazo razonable en los procesos penales es fundamental para garantizar el derecho a un juicio justo, así la suspensión de la prescripción debe tener un límite temporal adecuado para no afectar el derecho del acusado a una resolución en un tiempo razonable, evitando así la incertidumbre prolongada que podría ser contraproducente para el debido proceso.

- ***Respecto a la Ley N° 31751***

Como resultado doctrinario sobre la Ley N° 31751, es preciso señalar que debido a la reciente emisión de la referida ley (25 de mayo de 2023), el desarrollo doctrinario es demasiado escaso, no obstante, estudiosos del derecho en el ámbito

nacional han realizado breves artículos analizando los alcances y efectos jurídicos con la dación de esta nueva ley.

Así, tenemos que el investigador académico Chávez (2023) ha señalado que la Ley N° 31751 introduce cambios importantes en el Código Penal y el Código Procesal Penal del Perú respecto a la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, estableciendo el límite de un año sin distinguir de modo alguno el tipo de caso o proceso. El autor indica que, aunque esta modificación tiene como objetivo evitar que los procesos se prolonguen indefinidamente en investigación o juzgamiento generando un desequilibrio entre la duración de las indagaciones y el derecho a un plazo razonable en el proceso penal, también se observa que, en situaciones complejas, como aquellas vinculadas a la criminalidad organizada, este plazo puede resultar insuficiente para llevar a cabo investigaciones exhaustivas. Esto incluye el uso de técnicas como interceptaciones telefónicas o agentes encubiertos, ya que dicho tipo de investigación requiere un tiempo adecuado para alcanzar los objetivos propuestos, lo cual no se está considerando adecuadamente.

Por su parte, Romero (2023) expresa una perspectiva crítica sobre esta nueva legislación, señalando que impacta negativamente en casos de corrupción y otros delitos con penas menores, aumentando el riesgo de que muchos de estos casos prescriban antes de ser juzgados de manera adecuada, además, advierte que la norma promueve la impunidad, ya que el plazo de un año es insuficiente para que el sistema judicial de desenvuelva se manera efectiva en los casos considerados complejos, como los relacionados con la corrupción en la administración pública.

Es este tipo de delitos, que en algunos casos suelen llevar penas cortas, se requiere de más tiempo para resolverlos correctamente.

Para Hernández (2023), la Ley N° 31751 establece un límite más definido para la suspensión de la prescripción de la acción penal, ya que antes de esta normativa no existía una determinación clara sobre la duración de dicha suspensión, lo que generaba incertidumbre y posibles abusos. Con la introducción del plazo de un año, la ley busca asegurar que el proceso penal se lleve a cabo en un tiempo razonable y se eviten dilataciones excesivas que vulneren derechos fundamentales. No obstante, aunque esta ley aclara ciertos aspectos, persisten dudas sobre la aplicabilidad del nuevo plazo a todos los delitos, por lo que se espera que, mediante la jurisprudencia, la Corte Suprema aclare este asunto en futuras decisiones.

La dación de la Ley N° 31751 por su enfoque rígido, al establecer un límite de un año para la suspensión de la prescripción, ha generado un debate en la comunidad jurídica peruana, aunque existen pocos desarrollos doctrinarios profundos los autores que han comentado la nueva ley, han advertido la negatividad de sus implicancias, esto se debe a que la ley al establecer el plazo de un año no toma en cuenta la complejidad de ciertos procesos penales, lo que contraviene la jurisprudencia (acuerdos plenarios) que desarrollaron los alcances y contextos que se deben tener en cuenta para establecer la temporalidad de la suspensión de la prescripción de la acción penal, pues conforme lo ha desarrollado Meini (2009) en su momento, la duración de los plazos procesales debe ser flexible, adaptándose a la naturaleza y complejidad del caso. Limitar la suspensión a un año para todos los casos, sin excepciones, podría generar graves perjuicios a la administración de

justicia, especialmente en delitos complejos y de crimen organizado que requieren investigaciones más profundas. Por lo tanto, se colige que la Ley N° 31751 debe contemplar un sistema de plazos diferenciado, donde la suspensión de la prescripción pueda extenderse más allá de un año en casos complejos o de crimen organizado, previa autorización judicial y con criterios claros, que incluso eviten abusos en el uso de este recurso.

3.1.3. Resultados jurisprudenciales

- *Sobre el derecho al plazo razonable*

El tribunal Constitucional señala que el derecho a un plazo razonable tiene como objetivo evitar que los acusados permanezcan bajo acusación por un período prolongado y garantizar que el proceso se desarrolle de manera rápida. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y su conclusión es un componente esencial de los derechos mínimos reconocidos por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por lo tanto, no puede ser ignorado (Exp. N° 618-2005-HC/TC, 2005, fund. 10).

Los jueces supremos, por su parte, en diversas casaciones y resoluciones ha recurrido a normas internacionales para definir las interpretaciones del derecho al plazo razonable, lo que le ha permitido establecer que este derecho tiene como objetivo evitar que el acusado se encuentre sometido a un proceso judicial por un tiempo excesivo (R.N. N° 2580-2017-Lima). Asimismo, dichos jueces supremos han precisado que este derecho no solo alcanza su protección al investigado, sino que además, cuando el proceso es excesivamente largo o indefinido, esta no

concuera con los objetivos de la justicia en un Estado de Derecho, que rige toda la ordenación del proceso; del mismo modo no es compatible que la causa sea extremadamente breve, pues el proceso debe estar sujeto al tiempo necesario para satisfacer el ejercicio de los derechos, garantías y las expectativas de justicia de las víctimas y así de modo consecuente se pueda garantizar la confianza en el sistema de derecho y brindar seguridad jurídica (Exp. N.º 1142-2015-Lima).

Por otro lado, respecto a que el derecho de plazo razonable se encuentra contenido en el derecho del debido proceso, la Corte Suprema ha señalado que este último derecho mencionado tiene como objetivo garantizar el respeto a otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución. De este modo, permite que toda persona pueda acudir a la justicia para obtener la protección jurisdiccional de sus derechos individuales mediante un procedimiento legal que brinde una oportunidad razonable y suficiente para ser escuchado, ejercer el derecho a la defensa, presentar pruebas y recibir una sentencia que resuelva el caso dentro de un plazo estipulado por la ley procesal (Casación N.º 1772-2010 – Lima).

La jurisprudencia peruana no solo concibe la idea de que el plazo razonable se encuentra ligado únicamente con el derecho al debido proceso, sino que de acuerdo al Tribunal Constitucional, el derecho al plazo razonable tiene vínculo con los derechos que asisten a los agraviados o sujetos pasivos, así como el derecho al acceso a la justicia que garantiza a todas las personas a poder acceder a un tribunal de justicia que resuelva sus pretensiones dentro de un proceso con garantías de efectividad e idoneidad para la solución de las controversias y dentro de plazo justo derecho (Exp. N.º 010-2001-AI/TC); asimismo se vincula con la tutela

jurisdiccional efectiva que importa aquella situación jurídica en la que la persona tiene acceso al órgano jurisdiccional para defender sus intereses y obtener una resolución fundada en derecho, en observancia de una actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales (STC. Exp. N° 0004-2006-AI/TC); y por último el derecho a la verdad que importa que las víctimas conozcan la verdad de los hechos a través de procedimientos idóneos que tengan un tiempo medido en el desarrollo dentro del proceso penal y que acorde a sus exigencias (Recurso de Nulidad N° 536-2019-Lima Sur).

El derecho al plazo razonable juega un rol esencial en el proceso penal, así el Tribunal Constitucional estableció los límites de su temporalidad señalando que esta empieza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, la cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal, o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en contra suya; y tiene su conclusión en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona (Exp. N° 0295-2012-PHC/TC).

▪ ***Sobre la prescripción de la acción penal***

La jurisprudencia peruana, en atención a que la prescripción de la acción penal ha sido desarrollada de manera muy sucinta en el Código Penal, se ha encargado de estudiar los alcances de esta misma, así la Corte Suprema define a este instituto como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder punitivo cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en el

Código Penal para el delito incriminado, es decir la pena abstracta. En ese sentido, el Estado a través del Ministerio Público como titular exclusivo de la acción penal, renuncia o cesa a la persecución de un hecho punible; y por su parte, el Poder Judicial abdica la ejecución de una sanción ya impuesta al autor del hecho punible como consecuencia de la prescripción de la pena (Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116).

Los jueces supremos ven a la prescripción como el fin de la capacidad punitiva del Estado tras el paso de un tiempo determinado. Esto sucede porque el Estado, al renunciar a su potestad de castigar, considera que el transcurso del tiempo disminuye el interés en la represión, reduce la preocupación social y complica tanto la persecución penal como la obtención de pruebas que demuestren la comisión del delito (Recurso de Nulidad N° 404-2007). Este instituto de prescripción se basa en razones de seguridad jurídica, ya que no se puede iniciar un proceso penal contra una persona cuando han pasado muchos años desde la supuesta comisión del delito (aspecto material). Del mismo modo, una persona no puede estar sujeta a un proceso penal de forma indefinida, ya que el paso excesivo del tiempo conlleva dificultades probatorias que incrementan el riesgo de cometer un error judicial, además de que la persona debe ser juzgada en un plazo razonable (aspecto procesal), esta situación evidencia que la naturaleza jurídica de la prescripción es de carácter sustantivo como procesal, es decir mixta (Casación N° 1387-2022 Cusco).

▪ ***Sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal***

La Corte Suprema entiende a la suspensión, en su sentido literal, como la acción de interrumpir o posponer temporalmente una actividad. En este contexto,

la suspensión de la prescripción significa que los plazos relacionados con dicha institución se suspenden, no avanzan en su curso habitual y quedan en pausa. Una vez que la causa que motivó la suspensión se resuelve, el tiempo ya transcurrido se mantiene y el conteo de los plazos continúa desde donde se detuvo (Casación N° 1387-2022 Cusco).

Este instituto jurídico tiene su fin en extender el tiempo que tiene el Estado para ejercer su poder penal, el cual propiamente consiste en paralizar el cómputo del tiempo para alcanzar la prescripción, en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, los jueces supremos establecieron que en caso de que el detenimiento surja cuando el proceso penal se encuentra en trámite, el tiempo prescriptivo transcurrido con anterioridad a la presentación del impedimento no queda inválido en su eficacia cancelatoria parcial, ya que solamente queda en reserva para sumarse al tiempo prescriptivo que transcurra luego de la desaparición del obstáculo impuesto por la misma ley.

En ese mismo acuerdo plenario, los jueces señalaron que suspensión de la prescripción de la acción penal es un recurso del Estado que permite continuar con el proceso contra el presunto responsable. De esta manera, el poder judicial demuestra que aún hay posibilidades de éxito en la investigación del delito y que este puede ser sancionado, lo que ayuda a evitar la percepción de impunidad en la sociedad. El objetivo de la suspensión es otorgar más tiempo a las autoridades para perseguir el delito, asegurando así una persecución penal eficaz. Además, esto facilita que el Ministerio Público tenga el apoyo necesario para reforzar el principio

constitucional de obligatoriedad en la acción penal, conforme al artículo 159 de la Constitución Política del Estado.

La suspensión de la prescripción de la acción penal opera por dos causales taxativamente definidas y autónomas, el primero es el supuesto de suspensión material regulado en el artículo 84 del Código Penal, sobre este supuesto la Corte Suprema señala que consiste en la aparición de una situación que impide la persecución penal, pues el inicio o la continuación del proceso dependerá de la decisión que recaiga en la vía extrapenal que puede ser en un juez del ámbito civil, administrativo, comercial o de familia, y una vez resulta tal cuestión se podrá iniciar o continuar con el proceso (Acuerdo Plenario N° N.º 3-2012/CJ-116).

Respecto al segundo supuesto de suspensión, regulada en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los jueces supremos señalaron que este supuesto surge con la formalización de la investigación preparatoria emitida por el fiscal tratándose entonces de un supuesto de suspensión sui géneris, es decir, autónomo y diferente a la establecida en el Código Penal.

La jurisprudencia señala que concerniente al primer supuesto de suspensión, su duración es clara, pues una vez resulta la cuestión que suspendió el plazo prescriptorio, la pausa se termina y el plazo de prescripción se reinicia. La situación es diferente en el caso de la suspensión procesal, tal como se establece en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Aunque en este contexto se fija el inicio del plazo, que comienza con la formalización de la investigación preparatoria, no se define un momento en el que finalice el cómputo de la suspensión. Inicialmente, los magistrados supremos, mediante el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116,

establecieron que la suspensión de la prescripción de la acción penal, originada por la formalización de la investigación, culminaría con la emisión de una sentencia o resolución que ponga fin al proceso, este límite temporal seguía siendo considerado como general y no específico, por ello, los mismos jueces supremos, mediante el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, determinaron que el plazo máximo para la suspensión procesal será el equivalente al plazo extraordinario de prescripción, es decir, el plazo ordinario más la mitad del mismo.

Para establecer que el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal sea el mismo término que el plazo de la prescripción extraordinaria, se tuvo en cuenta el plazo razonable, al respecto la Corte Suprema ha precisado que, para establecer la duración de la suspensión de la prescripción, es fundamental tener en cuenta que el proceso penal no puede prolongarse de manera excesiva. De lo contrario, se vulnerarían tanto el derecho a un plazo razonable como el principio de celeridad procesal. Este último implica que el Estado tiene la obligación de garantizar, mediante normas claras y precisas, que ninguna persona esté sujeta a un proceso indefinido (Casación N° 1387-2022 Cusco).

En ese sentido, desde un inicio los jueces supremos para fijar los plazos de la suspensión de la prescripción, tuvieron en cuenta que este sea razonable, así en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, establecieron que la suspensión no vulnera el derecho fundamental que tiene el encausado a un proceso sin dilaciones indebidas y tampoco se afecta el derecho a que la causa sea investigada por el fiscal y se resuelva por el juez en un tiempo razonable, por cuanto el Estado ejerce su deber represivo de forma eficaz y oportuna en un tiempo determinado, tiempo procesal

que ha sido debidamente delimitado por el Código Procesal Penal, que establece plazos propios y secuenciales para la investigación y juzgamiento, de manera que tanto la autoridad fiscal como la judicial deben cumplir con los plazos establecidos en la ley para asegurar el respeto del tiempo razonable en todo el proceso, así, frente a la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal, la regulación de su duración también debe ajustarse a los tiempos procesales establecidos. De esta forma, se podrá observar que el plazo de suspensión se encuentra dentro de los límites legales, no siendo indefinido ni permanente, sino alineado con la realidad legislativa de la norma procesal y el contexto de la política criminal del Estado.

En este mismo lineamiento, en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, los jueces supremos consideraron que, para establecer el límite temporal de la suspensión procesal, esta debe ser coherente con las exigencias y límites derivados del principio del plazo razonable en la administración de justicia y para cumplir con las expectativas de la sociedad. Para que ello se materialice, se debe considerar los tiempos estipulados en el proceso penal pues el Código Procesal Penal, regula tiempos distintos para casos simples, complejos y de crimen organizado, precisamente porque existen delitos que revisten de mayor recolección de pruebas, mayor cantidad de imputados, los cuales por obviedad necesitan un mayor plazo de investigación y desarrollo judicial, de manera que, para que el plazo de suspensión sea razonable, debe considerarse este contexto.

- ***Ley N° 31751 y su impacto de la en la jurisprudencia***

El proyecto de ley N° 3991/2022-CR que da vida a la Ley N° 31751, expone que la modificación del artículo 84 del Código Penal y la implementación de un

plazo de un año para la suspensión se justifican por la necesidad de resolver el proceso penal de manera adecuada, evitando investigaciones prolongadas contra una persona. Es indiscutible que un plazo razonable implica que el proceso penal debe llevarse a cabo en un tiempo prudente, sin demoras injustificadas. Sin embargo, los argumentos presentados en el proyecto no proporcionan una justificación sólida para establecer un año como período definitivo para la suspensión de la prescripción, no se realiza una comparación con la jurisprudencia que ha definido este tiempo, como el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, ni se ofrecen razonamientos matemáticos que respalden la duración máxima. En concreto, no se aclaran los criterios que tuvo el legislador para fijar el plazo de un año para la suspensión, lo cual la convierte en una ley desproporcionada en atención al derecho al plazo razonable.

Conforme se ha señalado, al ser la Ley N° 31751 de reciente emisión, la jurisprudencia no ha desarrollado profundamente sus alcances, lo cierto es que es discutida su aplicación, sin embargo, corresponde a los jueces de todas las instancias aplicarla, pues después de la publicación de una ley en el diario oficial "El Peruano", su cumplimiento se vuelve obligatorio para todos los ciudadanos y las autoridades dentro del territorio peruano, según lo establece el artículo 109 de la Constitución Política del Perú. La obligatoriedad surge una vez que la ley entra en vigencia, lo cual generalmente ocurre al día siguiente de su publicación, a menos que la propia norma disponga un plazo diferente.

Siendo así, la dación y aplicación de la Ley N° 31751 ha generado un cambio importante en la interpretación jurisprudencial de la suspensión de la prescripción

de la acción penal. Antes de esta ley, los jueces podían aplicar los principios establecidos en los acuerdos plenarios para decidir sobre la suspensión, sujetándose a la particularidad del caso en concreto, porque la jurisprudencia había sido más flexible en la fijación del plazo de suspensión a razón de las circunstancias y particularidades de cada tipo de proceso, entendiendo que los procesos complejos y de crimen organizado requieren mayor tiempo no solo para recabar pruebas en la investigación sino también para el juzgamiento.

En tal sentido, la Ley N° 31751, tal como está formulada, no cumple con su objetivo de eficiencia procesal pues compromete la calidad de la administración de justicia. Si bien es cierto, la celeridad del proceso es importante, se deben considerar excepciones para evitar el riesgo de impunidad en investigaciones que requieren más tiempo por su complejidad técnica o internacionalización de pruebas; una salida alternativa que debe tener en cuenta el legislador para que esta tensión pueda resolverse, es quizás proponiendo que la ley contemple excepciones o ajustes para casos más complicados, donde un año claramente no es suficiente.

3.3. Discusión

3.3.1. POSTURA A FAVOR DE LA POSICIÓN DEL TESISISTA

En el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 los jueces supremos señalaron que tanto la labor del fiscal como la del juez deben respetar los plazos legales del proceso penal para garantizar que dicho proceso se desarrolle en un plazo razonable. De manera que, la suspensión de la prescripción de la acción penal debe operar en una duración sujeta a los plazos procesales estipulados y con ello se garantice que

el periodo de suspensión se mantendrá dentro de los límites legales, sin ser indefinido ni permanente, y acorde con la normativa procesal y las políticas criminales del Estado.

Cuando la jurisprudencia determinó de manera explícita la duración de la suspensión de la prescripción en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, estableció que era pertinente y necesario fijar un límite temporal para esta suspensión iniciada con la formalización de la investigación preparatoria. Este requisito fue reiterado para asegurar una estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos derivados del principio del plazo razonable para la administración de justicia y para satisfacer la expectativa social. En adelante, la suspensión de la prescripción, en relación con el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal, no debería extenderse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción, más la mitad de dicho plazo.

De esto se desprende que la Corte Suprema considera los tiempos estipulados en el proceso penal para fijar la duración de la suspensión de la prescripción, asegurando que sea razonable y coherente con el tipo de proceso. La legislación contempla procesos simples, complejos y de crimen organizado, cada uno con tiempos distintos. Así, en casos que demanden más tiempo debido a la complejidad del asunto, la obtención de pruebas, el número de delitos o el número de imputados, la suspensión también debería tener una duración más extensa, de ahí su fundamento de razonabilidad.

Los Acuerdos Plenarios N° 1-2010/CJ-116 y N° 3-2012/CJ-116 de la Corte Suprema jugaron un papel fundamental en la interpretación de la suspensión de la

prescripción, estableciendo que debía existir flexibilidad en función de la complejidad del caso y el tiempo requerido para la investigación.

En la doctrina, de acuerdo con Ferrajoli (2000), la suspensión de la prescripción en el proceso penal debe estar en equilibrio con la efectividad de la justicia y la garantía de derechos individuales; sugiere que los plazos deben ser proporcionales a la complejidad del caso, permitiendo una adecuada recolección de pruebas sin prolongar excesivamente el proceso, lo que sería perjudicial para la confianza pública en el sistema judicial.

Para Binder (2000) la suspensión de la prescripción se debe emplear de manera excepcional y regulada, asegurando que no se extienda más allá de lo necesario para cumplir con los objetivos de la investigación penal. El autor resalta que el plazo razonable se asocia a la idea de justicia rápida y eficiente, donde el proceso penal se realice en un tiempo que respete los derechos procesales y evite la dilación injustificada.

Silva (2005) por su parte, considera que el plazo razonable es esencial para el principio de seguridad jurídica. Desde esta perspectiva, la suspensión de la prescripción no debería ser indefinida, pues esto afectaría tanto a la sociedad como al imputado, de manera que el Estado debe regular la duración de la suspensión de manera justa y proporcional, sin que esta supere el tiempo ordinario de prescripción.

Para Couture (1997) el plazo razonable en los procesos penales es fundamental para garantizar el derecho a un juicio justo, así la suspensión de la prescripción debe tener un límite temporal adecuado para no afectar el derecho del

acusado a una resolución en un tiempo razonable, evitando así la incertidumbre prolongada que podría ser contraproducente para el debido proceso.

Desde un punto de vista doctrinario, el concepto de prescripción penal está profundamente arraigado en la noción de seguridad jurídica. Autores como Roxin y Zaffaroni han destacado que la prescripción penal protege al individuo del poder punitivo del Estado que podría ejercerse indefinidamente. Sin embargo, la suspensión de la prescripción también es un mecanismo necesario para que el Estado pueda ejercer su función punitiva cuando existen obstáculos procesales o complejidad en la investigación, pero para que esta sea alineada con la noción de seguridad jurídica antes referida, debe estar sujeta a un plazo razonable.

El tesista es de la postura de que la cuestionada Ley N° 31751, que limita la suspensión de la prescripción a un año, representa un cambio drástico en el marco normativo peruano, particularmente en lo que respecta al derecho al plazo razonable de la suspensión. Aunque la ley busca acelerar los procesos judiciales y evitar la dilación indebida, uno de los hallazgos más relevantes es que su aplicación rígida podría generar el efecto contrario al esperado: impunidad en casos complejos como los de crimen organizado y corrupción.

En este sentido, se puede discutir que la ley no ofrece suficiente flexibilidad para adaptar el plazo de suspensión a la naturaleza y complejidad del caso. Esto puede generar una tensión entre el derecho del Estado a sancionar delitos graves y el derecho del acusado a un proceso justo y en un tiempo razonable, lo que es una contradicción con lo que el Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia sobre el plazo razonable.

En tal sentido, la Ley N° 31751 contrastada con los criterios establecidos por la jurisprudencia previa, impone el límite de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal que podría ser insuficiente. Esto crea un conflicto entre la ley y la jurisprudencia anterior, generando un vacío en la protección de casos complejos. Además, el Tribunal Constitucional, en el caso Exp. N° 618-2005-HC/TC, subrayó que el plazo razonable debía evaluarse en función de la complejidad del caso, lo que no está debidamente contemplado en la nueva ley. La jurisprudencia previa también había sido más flexible al considerar las circunstancias del proceso, como la cooperación internacional y la obtención de pruebas complejas, lo que podría requerir más tiempo del permitido por la Ley N° 31751.

3.3.2. POSTURA EN CONTRA DE LA POSICIÓN DEL TESISISTA

Las legislaciones de Chile, Colombia y Alemania, consideran adecuado establecer un plazo fijo a la suspensión de la prescripción de la acción penal, así Chile establece a tres años contados desde que se paraliza el procedimiento penal como el plazo de duración la suspensión; Colombia establece el plazo de tres años desde la formalización de la imputación, Nicaragua también establece el plazo de tres años y Alemania el plazo de suspensión de cinco años para delitos graves que rige a partir del inicio del juicio oral.

En el caso de Chile la suspensión que regula en el artículo 96 de su Código Penal es aquella llamada “suspensión condicional del procedimiento”, que se trata de un pacto entre el fiscal y el encausado, que debe ser aprobado por el juez de garantía. En este acuerdo, el acusado debe cumplir con ciertas condiciones durante un periodo que varía de uno a tres años. Si cumple con estas condiciones, el caso se

cierra sin que quede registrado en su historial penal; de lo contrario, el proceso se reanuda. Esta suspensión se aplica en el contexto de delitos de poca o mediana gravedad.

En el caso de Colombia, en los artículos 86 de su Código Penal y artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, reconocen como interrupción lo que nuestra legislación considera suspensión, establece que esta se produce por la formulación de la imputación, en cuyo caso se inicia un nuevo plazo, que es la mitad del periodo normalmente establecido, aunque no puede ser inferior a tres años. De acuerdo a la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-590, 2015) la duración de la interrupción de la prescripción no debe ser indefinida y la prolongación de los plazos no debe convertirse en una herramienta de abuso por parte del Estado, de manera que la temporalidad de la interrupción debe ser razonable y proporcional.

En el caso de Nicaragua, en el artículo 117 de su Código Penal regula que si el procedimiento se paraliza por tres años, proseguirá el término del plazo como si no hubiera ocurrido. La jurisprudencia del referido país señala que el plazo fijado impide que el proceso penal avance en equilibrio de asegurar que la justicia no se vea indebidamente prolongada.

En el caso de Alemania, el artículo 78-B del Código Penal Alemán, no establece como regla el plazo de duración de la suspensión de la prescripción, pero el numeral 4 de dicho artículo extiende la iniciación por delitos graves al inicio del juicio oral por un tiempo de cinco años. La legislación alemana, asegura que este plazo de cinco años es un equilibrio diseñado para permitir que se realicen investigaciones sin que los procesos se prolonguen indefinidamente, asimismo,

busca proteger el interés público en la persecución de delitos, especialmente en casos complejos que requieren más tiempo para ser investigados, en esencia permite que las autoridades recojan pruebas y realicen indagaciones de manera efectiva, dicho plazo, además, guarda coherencia con los derechos de los imputados, por cuando es un tiempo que garantiza que el desarrollo del proceso no sea prolongado en demasía ajustándose a la proporcionalidad de la medida.

En efecto algunas legislaciones han fijado un plazo abstracto, específico, incluso único para la suspensión de la prescripción de la acción penal, dichas regulaciones contemplan plazos variados en atención a supuestos distintos ya sea por las causas que las determinan, por su denominación o por la existencia de un plazo que las limite, o por la normativa que las regula (Código Penal o Código Procesal Penal); pero todas coinciden en que la duración de este instituto jurídico de suspensión termina cuando cesa la causa que la promovió. Asimismo, se advierte que los plazos fijados por las referidas legislaciones coinciden en que no son cortos y oscilan entre tres y cinco años.

Siendo así, es verdad que se puede fijar un plazo de temporalidad de la suspensión de la prescripción, pero el tesista considera que para ello se debe tener en cuenta el contexto de cada proceso penal y la realidad aplicativa del derecho en cada legislación, en el Perú antes de la dación de la Ley N° 31751, los plazos de suspensión eran flexibles en función a la clase de pena siendo el plazo ordinario el máximo de la pena privativa de libertad fijada por la ley para el delito, tal como lo establecieron los jueces supremos en el Acuerdo Plenario 03-2012/CJ-116, esto debido a que nuestra norma procesal penal contempla hasta tres tipos de

procesos: los simples, los complejos y los de crimen organizado; los cuales tienen plazos distintos para su etapa investigativa, de manera que ante plazos distintos la temporalidad de los institutos jurídicos también deben ser distintos.

Para delimitar un plazo de suspensión, así como lo han regulado otras legislaciones en el derecho comparado, se debe considerar la entidad de delito, el tipo de proceso y la complejidad del asunto, de manera que se respete el derecho del plazo razonable dentro de un proceso, pues esta concibe otros derechos que entran en conflicto donde por un lado se tiene a la seguridad jurídica y el interés general frente a la comisión de delitos, y por otro el derecho a la libertad y un proceso con todas las garantías.

CAPITULO IV

VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1. Validación de la hipótesis

En el presente capítulo se recurrió a la contrastación teórica de la hipótesis, que según López (1989) consiste en fundamentar las hipótesis científicas con bases diferentes de la evidencia empírica, es decir, en una base teórica ya establecida que, al estar conformada por un sistema de hipótesis, éstas sirven de apoyo a la nueva hipótesis que se pretende fundamentar.

Por lo indicado la validación teórica de la hipótesis se basó en un conjunto de razones o argumentos explicados en las bases teóricas de estudio, los resultados y la discusión de la investigación en el plano doctrinal, jurisprudencial y normativo; por lo indicado, la validación que deviene sintetiza los fundamentos respecto a las categorías y subcategorías componentes de las hipótesis.

La hipótesis que se validó señala:

El plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal que establece la Ley N° 31751, vulnera el derecho al plazo razonable, debido a que es irrisorio para cumplir su propósito de prolongar el tiempo de la persecución de la responsabilidad penal ocasionando que el estado pierda el poder punitivo y el delito quede impune, debilitando así los cimientos del sistema procesal donde no habría garantía que las investigaciones se realicen en forma correcta y debida y órgano jurisdiccional pueda emitir un efectivo pronunciamiento judicial.

El plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal establecido por la Ley N° 31751 ha generado un debate significativo en torno a su efectividad y su relación con el derecho al plazo razonable. A continuación, se detallan los argumentos que sostienen que este plazo es insuficiente para cumplir su propósito de prolongar la persecución penal, lo que podría llevar a la impunidad y debilitar el sistema procesal.

- **Respecto a la vulneración del plazo razonable**

El derecho al plazo razonable es una garantía fundamental consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Este derecho implica que los procesos judiciales deben resolverse en un tiempo que no sea excesivo ni injustificado, asegurando así el respeto a la dignidad del imputado y a la eficacia del sistema judicial.

La Ley N° 31751 establece un plazo máximo de suspensión de la prescripción de un año, lo cual puede considerarse irrisorio para delitos que, por su naturaleza, requieren investigaciones complejas. Este plazo no solo es insuficiente para garantizar que las investigaciones se realicen de manera adecuada, sino que también puede resultar en una presión indebida sobre las autoridades judiciales y fiscales para resolver casos rápidamente, lo que podría comprometer la calidad y exhaustividad de las investigaciones.

- **Respecto a la posibilidad de impunidad**

La prescripción es una forma de extinción de la acción penal que busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que los delitos queden impunes indefinidamente. Sin embargo, si el plazo de suspensión es demasiado corto, se corre el riesgo de que delitos graves queden sin sanción.

Con un año como límite para la suspensión, se puede generar una situación donde delitos complejos, especialmente aquellos que involucran corrupción o crímenes organizados, no sean adecuadamente investigados dentro del tiempo establecido. Esto puede llevar a una pérdida del poder punitivo del Estado, ya que los delitos podrían prescribir antes de que se logren reunir suficientes pruebas o antes de que se concluyan las investigaciones pertinentes.

- **Respecto al debilitamiento del sistema procesal**

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ha enfatizado la importancia del derecho al debido proceso y ha establecido criterios para evaluar si se ha vulnerado el derecho al plazo razonable. En diversas sentencias, se ha señalado que mantener un proceso penal sin límites temporales podría resultar inconstitucional (Expediente N° 06820-2013-PHC/TC).

Si bien la Ley N° 31751 busca establecer límites claros a la suspensión de la prescripción, el hecho de fijar un año como máximo puede debilitar los cimientos del sistema procesal penal. La falta de tiempo suficiente para realizar investigaciones adecuadas puede comprometer no solo el resultado del caso específico, sino también la confianza pública en el sistema judicial en su

conjunto. Esto puede llevar a una percepción generalizada de ineficacia e ineficiencia en el manejo de casos penales.

- **Respecto a la falta de flexibilidad ante casos complejos**

La doctrina presentada en el estudio señala que cada caso penal tiene sus particularidades y complejidades, lo cual debe ser considerado al establecer plazos procesales. La rigidez en los plazos puede no responder adecuadamente a las necesidades específicas de cada investigación.

Un año como límite para la suspensión no toma en cuenta las variaciones en la complejidad de los casos penales. Algunos delitos requieren más tiempo para ser investigados adecuadamente debido a su naturaleza o a las circunstancias específicas involucradas. La falta de flexibilidad puede resultar en decisiones apresuradas o en la conclusión prematura de investigaciones sin haber agotado todas las posibilidades.

Por lo indicado, el plazo máximo de un año para la suspensión de la prescripción establecido por la Ley N° 31751 puede considerarse insuficiente para garantizar una persecución penal efectiva y respetuosa del derecho al plazo razonable. Esta limitación podría llevar a situaciones de impunidad y debilitar el sistema procesal penal al comprometer la calidad y exhaustividad de las investigaciones. Es esencial encontrar un equilibrio entre garantizar un proceso ágil y asegurar que se respeten todos los derechos involucrados, así como permitir investigaciones adecuadas en casos complejos.

En otro sentido, también se puede afirmar que la hipótesis queda validada con los fundamentos acopiados en las bases teóricas y en los resultados de la investigación; pues de su contenido se ha advertido que el plazo de un año como tiempo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal es irrisorio y atenta contra el derecho del plazo razonable que debe tener un proceso penal, pues para la fijación de este plazo no se ha tomado en cuenta los supuestos en que surge dicho instituto, en el caso de la suspensión procesal no toma en cuenta la medida de duración de las causas, donde en los casos complejos se requieren mayores actos previos de investigación, asimismo no se toma en cuenta la entidad del delito objeto del proceso penal, su gravedad, los tipos de procesos que la propia norma prevé e incluso el nivel de alarma social.

Igualmente, dicho plazo no mantiene el equilibrio con los plazos de un proceso penal razonable lo que provoca perjuicio a la administración de justicia por no darle oportunidad moderada para descubrir, esclarecer, juzgar y decidir si una persona ha cometido o no un delito, en resumidas cuentas el tiempo que establece la Ley N° 31751, es desproporcional porque no se alinea con el tiempo que se necesita el Estado a través de sus organismos para cumplir su cometido de prolongar el tiempo de la persecución de la responsabilidad penal, y consumir su deber punitivo.

Es preciso señalar que derecho de plazo razonable al estar contenido en el derecho del debido proceso, tiene su razón de ser en que los actos procedimentales tengan un tiempo medido en el desarrollo dentro del proceso penal y que acorde a sus exigencias, se conciben términos de suficiencia investigativa y de prueba necesaria que brote como resultado de una verdad probada, cumpliéndose de esta

manera la realización de un proceso que alcanzó su finalidad y que podrá ser considerado legítimo.



CONCLUSIONES

1. La legislación peruana acoge a la prescripción de la acción penal como un instituto de relevancia constitucional, debido a que está vinculado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, derecho que tiene como finalidad que los actos procedimentales tengan un tiempo medido en el desarrollo dentro del proceso penal y que acorde a sus exigencias, se conciben términos de suficiencia investigativa y de prueba necesaria que brote como resultado de una verdad probada, cumpliéndose así la realización de un proceso que alcanzó su finalidad y que podrá ser considerado legítimo.
2. Para respetar el plazo razonable del proceso penal, el Estado debe prever que las instituciones jurídicas que se desenvuelven dentro del dicho proceso se encuentren en equilibrio con la finalidad de este, es decir si proceso penal es un instrumento de la potestad jurisdiccional en el cual se desarrolla una serie de diferentes actos con la finalidad de comprobar la existencia de un delito que habitan la imposición de una sanción, esta debe desarrollarse con regulación de plazos adecuados y razonables que permitan posibilidades de éxito en la investigación y que la infracción pueda ser castigada.
3. La suspensión de la prescripción de la acción penal, al ser una institución que opera dentro del proceso penal y que tiene incidencia con la temporalidad de esta última, para la fijación de su duración, se debe tener en consideración los dos supuestos en la que se presenta, el primero establecido en el artículo 84 del Código Penal y el segundo en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, así como la especial entidad del delito, su gravedad, los tipos de procesos que la propia norma prevé e incluso el nivel de alarma social; esto con la finalidad de

que el plazo a fijarse sea razonable, coherente con la causa en concreto y con las exigencias que tiene el Estado en su función punitiva.

4. La Ley 31751, que impone la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal a un año para cualquier supuesto, no justifica el plazo, siendo un tiempo muy corto que no mantiene el equilibrio con los plazos de un proceso penal razonable lo que provoca perjuicio a la administración de justicia por no darle oportunidad razonable para descubrir, esclarecer, juzgar y decidir sobre la causa. Asimismo, al imponerse un plazo diminuto que acorta de manera significativa el tiempo de todo el proceso penal, incurre en un contrasentido relevante del derecho constitucional del plazo razonable.

RECOMENDACIONES

- 1) Al legislador, modificar el Código Penal y Código Procesal Penal, con la finalidad de desterrar de su cuerpo normativo la última modificación realizada por la Ley 31751 la cual fija el plazo de un año como duración definitiva de la suspensión de la prescripción de la acción penal.
- 2) Al legislador, al momento de fijar el plazo de la suspensión, debe tomar en cuenta los dos supuestos en que opera, la especial entidad del delito, su gravedad, los tipos de procesos que la propia norma prevé y el nivel de alarma social; a fin de que el tiempo a determinarse sea razonable y cumpla con las expectativas del Estado en su rol punitivo.
- 3) A los magistrados, evaluar cuidadosamente cada caso bajo la Ley 31751, considerando las complejidades y circunstancias específicas del mismo para evitar decisiones apresuradas que puedan vulnerar derechos fundamentales; asimismo, asegurarse de que las decisiones sobre la suspensión de la prescripción se basen en criterios claros y justificados, evitando así cualquier arbitrariedad que pueda afectar el derecho al plazo razonable.
- 4) A los fiscales, desarrollar estrategias investigativas que permitan cumplir con los plazos establecidos por la Ley 31751 sin comprometer la calidad ni exhaustividad de las investigaciones penales; asimismo, promover una mayor transparencia en la aplicación de la Ley 31751, informando a todas las partes involucradas sobre sus derechos y el estado del proceso penal.
- 5) A los abogados, ejercer la defensa de los derechos fundamentales, considerando el carácter normativo de la constitución, donde los contenidos del derecho penal y procesal penal están redimensionados por la influencia de

principios, valores y derechos constitucionales, limitando de esta forma la actividad punitiva del Estado.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Armas, J. (2023). El principio del plazo razonable y el derecho al debido proceso como utopía procesal: el caso de los imputados libres en el poder judicial peruano. *Jurídicas*, 20(1), 53–74.
- Castro, S. (2000). *Derecho procesal penal*. Jurista Editores.
- Castro, S. (2003). *Derecho Procesal Penal Parte I*. Jurista Editores.
- Cavero, G. (2012). *Derecho Penal Parte General* (2 edición ed.). Lima.
- Cianciardo, J. (1999). *Máxima de razonabilidad y respeto de los derechos fundamentales. Persona y Derechos*.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú de 1993*. Diario Oficial el Peruano del 29 de diciembre de 1993.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Sentencia Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador N° 303*. párr. 151.
- Corte Suprema de la República, 2010, *Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116*, p. 2.
- Corte Suprema de la República, 2010, *Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116*, p. 6.
- Corte Suprema de la República, 2010, *Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116*, p. 7.
- Corte Suprema de la República, 2012, *Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116*, p. 4.
- Corte Suprema de la República, 2011, *Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116*, p. 5.
- Corte Suprema de la República, 2019, *Casación N° 666-2018/Callao*. pp. 9 y 10.
- Corte Suprema de la República, 2011, *Casación N° 1772-2010/Lima*. fund. 1.

- Corte Suprema de la República. (2011). *Recurso de Nulidad N° 984-2010-Loreto*. fund. 5.
- Corte Suprema de la República. (2020). *Recurso de Nulidad N° 536-2019-Lima Sur*. p. 6.
- Corte Suprema de la República. (2008). *Recurso de Nulidad N° 404-2007/Ayacucho*. Párr. 1.
- Corte Suprema de la República. (2017). *Recurso de Nulidad N° 1142-2015/Lima*. fund. 12.
- Corte Suprema de la República. (2020). *Recurso de Nulidad N° 536-2019-Lima Sur*. f. 8.
- Corte Suprema de la República. (2020). *Recurso de Nulidad N° 616-2020-Puno*. p. 6.
- Corte Suprema de la República. (2021). *Resolución N° 00007-2020-31-5002-JR-PE-01 Puno*. p. 8.
- Corte Suprema de la República. (2021). *Resolución N° 00007-2020-31-5002-JR-PE-01 Puno*. p. 8.
- Fernández, B. (1994). *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*. Civistas
- Gaceta Oficial N° 9460. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* (p. 22).
- García, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Jurista Editores.
<https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/view/32149>
- Hernández, J. (2023, June 9). Ley 31751: Comentarios sobre la modificación a la

prescripción de la acción penal. *Lp Pasión Por El Derecho*.
<https://lpderecho.pe/ley-31751-comentarios-sobre-la-modificacion-a-la-prescripcion-de-la-accion-penal/>

López, J. (1989). *Método e hipótesis científicas*. (3era. edic). Trillas/ANUIES.

Mamani, E. (2023). *Ley 31751: modifican el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción*. *Lp Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/ley-31751-modifican-el-codigo-penal-y-el-nuevo-codigo-procesal-penal-para-modificar-la-suspension-del-plazo-de-prescripcion/>

Meini, I. (2009). *Sobre la prescripción de la acción penal*. Foro Jurídico.

Montenegro, E., & Cabrera, D. (2023). *El plazo razonable como derecho constitucional y las repercusiones jurídicas de su vulneración - Jaén 2022* [Universidad Señor de Sipán].
[https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/12046/Montenegro Chilcon, Edwin Ronald.pdf?sequence=12&isAllowed=y](https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/12046/Montenegro%20Chilcon,%20Edwin%20Ronald.pdf?sequence=12&isAllowed=y)

Orrillo, A. (2023). *En defensa del derecho a un plazo razonable: postulación de contenidos a criterios jurisprudenciales utilizados para el otorgamiento de un plazo suplementario de investigación* [Pontificia Universidad Católica del Perú].

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/27684/ORRILLO_MORENO_ANA_VANESSA_DEFENSA_DERECHO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pariona, R. (2023, June 27). Retorno a la racionalidad de la suspensión de la prescripción de la acción penal. A propósito de la reforma introducida por la Ley N.º 31751. *IDEHPUCP*. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/retorno-a-la-racionalidad-de-la-suspension-de-la-prescripcion-de-la-accion-penal-a-proposito-de-la-reforma-introducida-por-la-ley-n-o-31751-28362/>

Presidencia de la República del Perú. (1991). *Decreto Legislativo 635 de 1991. Código Penal*. Diario Oficial El Peruano del 8 de abril de 1991.

Presidencia de la República del Perú. (2004). *Decreto Legislativo 957. Código Procesal Penal*. Diario Oficial El Peruano del 29 de julio de 2004.

Pisfil, D. (2015). *Precisiones Conceptuales sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable a propósito de la STC Exp, N° 00295-PHC/TC*. pág. 13.

Salas, C. (2011). *La Eficacia del Proceso Penal Acusatorio en el Perú*. Revista Prolegómenos.

Tribunal Constitucional. (2015). *Sentencia Exp. N° 0295-2012-PHC/TC*. F. 2 – 4.

Tribunal Constitucional. (2006). *Sentencia Exp. N° 6149-2006-PA-TC Y 6662-2006-PA.TC*. f.j.37.

Tribunal Constitucional. (2004). *Sentencia Exp. N° 00090-2004-PA/TC-Lima*.

Tribunal Constitucional. (2005). *Sentencia Exp. N° 618-2005-HC/TC-Lima*, fund. 10.

Trocker, N. (2001). *Il nuovo articolo 111 della Costituzione e il giusto processo in materia civile : profili generali*. Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile. p. 35.

Uscca, L. (2021). *El derecho al plazo razonable en el procedimiento de fiscalización* [Universidad de Lima].
https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/15175/El_Derecho_al_Plazo_Razonable_en_el_Procedimiento_de_Fiscalización.pdf?sequence=1

Viteri, D. (2012). *El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano* (p. 10).
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf)

V. ANEXOS

6.1. MATRIZ DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO: DERECHO DEL PLAZO RAZONABLE Y LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL A PROPÓSITO DE LA LEY 31751

<p>Problema General</p> <p>¿ De qué modo el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal establecido en la Ley N° 31751 vulnera el derecho del plazo razonable consagrado en la Constitución Política y la norma sustantiva y adjetiva?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Establecer de qué modo el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal establecido en la Ley N° 31751, que modifica el Código Penal y Procesal penal, vulnera el derecho del plazo razonable reconocido en el ordenamiento jurídico peruano.</p>	<p>Hipótesis Principal</p> <p>El plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal que establece la Ley N° 31751, vulnera el derecho al plazo razonable, debido a que es irrisorio para cumplir su propósito de prolongar el tiempo de la persecución de la responsabilidad penal ocasionando que el estado pierda el poder punitivo y el delito quede impune, debilitando así los cimientos del sistema procesal donde no habría garantía que las investigaciones se realicen en forma correcta y debida y órgano jurisdiccional pueda</p>	<p>Categoría 1: Derecho del plazo razonable</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Debido proceso ▪ Tutela jurisdiccional efectiva ▪ Tiempo que se resuelve el proceso ▪ Plazos ▪ Términos <p>Categoría 2: Suspensión de la prescripción de la acción penal</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Por la causal establecida en el artículo 84 del Código Penal ▪ Por la formalización de la investigación preparatoria 	<p>TIPO: Investigación Dogmática jurídica - propositiva</p> <p>DISEÑO: No experimental, transversal y descriptivo-explicativo.</p> <p>MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN: Dogmático, Hermenéutico, De la Argumentación Jurídica y Exegético.</p> <p>ESTRATEGIAS O PROCEDIMIENTOS DE RECOGIDA DE INFORMACIÓN:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para recoger la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos de la investigación se empleará la Técnica Documental, cuyos instrumentos serán las fichas Textuales y de Resumen. 2. Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleara el Método de la Argumentación Jurídica. <p>Para la obtención de información de la presente investigación se hará a través del enfoque cualitativo lo que permitirá recoger opiniones o valoraciones sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no perseguirá la generalización</p>
<p>Problemas específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál es la justificación del legislador para establecer el plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal? 	<p>Objetivos específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Explicar la justificación del Estado para establecer el plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal. 2. Analizar la afectación al derecho 			

<p>2. ¿De qué modo se afecta el principio del plazo razonable ante la imposición del plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal?</p> <p>3. ¿De qué modo el plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal configura incoherencia y contrasentido frente al derecho del plazo razonable?</p> <p>4. ¿Qué carácter debe adoptar el sistema jurídico como contrapartida de la vulneración del derecho del plazo razonable?</p>	<p>del plazo razonable ante la imposición del plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal.</p> <p>3. Analizar si el plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal configura incoherencia y contrasentido frente al derecho del plazo razonable.</p> <p>4. Distinguir el carácter que debe adoptar el sistema jurídico como contrapartida de la vulneración del derecho del plazo razonable.</p>	<p>emitir un efectivo pronunciamiento judicial.</p>		<p>estadística sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.</p> <p>análisis e interpretación de la información:</p> <p>a) selección de la comunicación que será estudiada;</p> <p>b) selección de las categorías que se utilizarán;</p> <p>c) selección de las unidades de análisis, y</p> <p>d) selección del sistema de recuento o de medida</p> <p>TÉCNICA:</p> <p>Investigación documental: bibliografía.</p> <p>Investigación empírica: Análisis documental</p> <p>INSTRUMENTOS:</p> <p>- Fichas (Bibliográfica, Textual, Resumen y de análisis).</p> <p>- Análisis de contenido, encuesta, cuestionario.</p> <p>CONTEXTO:</p> <p>El lugar donde se desarrollará la investigación será nuestro país</p> <p>unidad de análisis o informantes:</p> <p>La unidad de análisis en la presente investigación estará conformada por:</p> <p>Documentales: Doctrina, Jurisprudencia y Normatividad.</p>
--	---	---	--	--



